



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

PRUEBA INDICIARIA.

**RESUMEN:** Se agregan las sentencias que tratan la prueba indiciaria en el Derecho Penal, en ellas la Sala Tercera y el Tribunal de Casación Penal, explican su validez, concepto, análisis y relación con otras pruebas.

### SUMARIO:

- I. Prueba Indiciaria.
- II. Consideraciones sobre los componentes, el proceso que conlleva su juicio lógico y requisitos de validez.
- III. Deber de efectuar valoración de manera conjunta.
- IV. Posibilidad de sustentar válidamente la condenatoria con base en indicios claros, precisos y concordantes.
- V. Características y alcances.
- VI. Posibilidad de fundamentar válidamente condenatoria pese a no constar la declaración e identidad del acusado en el proceso.
- VII. Validez para sustentar sentencia condenatoria siempre que la misma sea variada, grave, precisa, concordante y se analice conforme a las reglas de la sana crítica.
- VIII. Reglas para su valoración.
- IX. Validez para sustentar sentencia condenatoria.
  - X. Deber de valorarla en forma integral y acorde a las reglas de la sana crítica.
- XI. Posibilidad de sustentar la sentencia en indicios variados, claros, precisos y concordantes.
- XII. Análisis acerca de los actos definitivos e irreproductibles.
- XIII. Concepto.
- XIV. Manifestaciones que rinde testigo en diligencias de reconocimiento la constituyen cuando no identifique plenamente al imputado.
- XV. Ilícito puede acreditarse mediante prueba indiciaria ante la imposibilidad de contar con prueba directa que determine el contenido volitivo y cognitivo de la acción.



## DESARROLLO:

### I. Prueba Indiciaria.

I.- Por estar planteado en tiempo y forma, y por cumplir con los requisitos legales establecidos en los artículos 443 y 445 del Código Procesal Penal, se conoce del recurso de casación que interpone la licenciada Natalia Rodríguez Solís, representante del Ministerio Público, contra la sentencia No. 166-2005, del día 10 de mayo del año 2005, dictada por el Tribunal del Primer Circuito Judicial de Alajuela, y en la que se absuelve de toda pena y responsabilidad a Rafael Angel Gustavino Solano.

II.- En el primer motivo de casación por la forma, la licenciada Rodríguez Solís alega violación a las reglas de la sana crítica racional y quebrantamiento de los artículos 184 y 269.d del Código Procesal Penal. En ese sentido, señala que el Tribunal estableció, erróneamente, que las declaraciones de los testigos Allan Alpízar Rodríguez y José Manuel Sánchez Espinoza no eran coincidentes entre si; no obstante, si las Juzgadoras hubieran analizado correctamente la prueba a través de las reglas de la experiencia, llegarían a una conclusión distinta que permitiría acreditar la conducta ilícita del imputado. En su segundo motivo, la recurrente alega falta de fundamentación probatoria intelectual de la sentencia, al considerar que el Tribunal hace un análisis de la prueba indiciaria por separado, siendo que ésta debió ser valorada en conjunto para llegar a una interpretación inequívoca. En ese sentido, indica: "(...) el imputado tenía un motivo (la noche anterior había discutido con el acusado, hubo un enfrentamiento físico que llevo al traslado del ofendido al comedor temiéndose por su seguridad -Declaración de ALLAN ALPIZAR RODRIGUEZ); recién sucede el hecho el acusado sale rápidamente del lugar donde es herido el ofendido (Declaraciones de los oficiales de seguridad del centro penal), el testigo ALPIZAR RODRÍGUEZ observa al endilgado salir de una forma sospechosa; el ofendido manifiesta al oficial del OIJ que la persona que lo hirió fue el endilgado (Ver informe del OIJ y declaración del oficial Damián Soto Villegas)". Como tercer motivo por la forma, la quejosa alega, nuevamente, falta de fundamentación probatoria intelectual, señalando que el Tribunal no realizó una adecuada valoración del testimonio del investigador Damián Soto Vega. En ese sentido, indica que en la audiencia dicho testigo manifestó que el ofendido le había dicho que el imputado Gustavino Solano era quien lo había herido, hecho que quedó plasmado en el informe policial; sin embargo, las juzgadoras no analizaron dicha circunstancia de una



manera adecuada. Los reclamos no pueden prosperar. Nótese, que los tres reclamos presentados, básicamente, giran sobre el mismo tema, pues se estimó que la sentencia no cuenta con una fundamentación probatoria intelectual adecuada. En ese sentido, en su primer motivo la recurrente establece que el Tribunal no valoró correctamente las declaraciones de los testigos Allan Alpízar Rodríguez y José Manuel Sánchez Espinoza, pues aunque ambos ubicaron al imputado en el sector de "las pilas" después de que el ofendido fue herido, el a quo estimó que los testigos no coincidieron en la ubicación del imputado. Este aspecto tiene relevancia, ya que en dicho lugar, se ubicó la "platina" con la que, supuestamente, hirieron a Walter Sanabria Picado. Con respecto a este punto, debe indicarse que si bien, de las declaraciones de ambos testigos se puede desprender que el imputado Gustavino Solano se dirigió hacia el sector de "las pilas", siendo que el Tribunal estimó que en cuanto a este punto que los testigos no coincidieron (folio 174), lo cierto del caso es que el a quo estima analizando otras partes de esos mismos testimonios y la prueba pericial, que, a pesar de que al imputado se le hubiese visto en ese sitio, dicha situación no conlleva a concluir que éste haya sido el autor de los hechos. En ese sentido, la sentencia establece que hacia el sector de "las pilas", después de que el ofendido fue herido, corrieron otros privados de libertad junto al imputado; además, que no se sabe a ciencia cierta si la "platina" encontrada fue el arma homicida, pues los estudios criminalísticos sobre dicho objeto no pudieron establecer que tuviera sangre del occiso. En ese sentido, la sentencia indicó: *"Por otra parte, el hecho de que Allan refiera haber visto una actitud sospechosa de Gustavino junto con otros privados de libertad cuando estos iban al área de pilas, razón que le motivara para ir con José Manuel Sánchez a dicha área de pilas, pudiendo observar la platina pero desconociendo quien la tira y si bien es cierto que don José Manuel dice haber escuchado un ruido que lo describe "plin", y lo ilustra como el sonido que se produce cuando metal con metal roza, ciertamente, no evidenció quién lanzó la platina y siendo que al revisar el área de la parrilla divisan la presencia de varios privados de libertad, indefectiblemente, dichos aportes nos introyecta que cualquiera de los privados de libertad, que se encontraban bordeando la parrilla pudo haber sido el autor del hecho, así como el que tirara la platina y no necesariamente el acusado Gustavino (...) pese a la inapropiada manipulación de la evidencia, esta no reportó rastros de residuos biológicos -sangre-, según lo informa la pericia de la Sección de Bioquímica Forense"* (folios 175 y 179). En ese sentido, la presencia del imputado Gustavino Solano cerca del lugar donde fue recogida la "platina" no



es de relevancia para establecer su participación en los hechos acusados, pues, como valoró correctamente el a quo, en dicho lugar habían otros privados de libertad y no se sabe si el objeto recogido por los oficiales es el arma homicida (dictamen 1955/BQM-2002, folio 30). Por lo expuesto, se rechaza el motivo planteado.

En su segundo motivo, siguiendo la misma línea, la licenciada Rodríguez Solís vuelve a indicar que la sentencia carece de la fundamentación probatoria intelectual, reiterando que el Tribunal no valoró que, inmediatamente pasado el hecho, el imputado salió rápidamente del lugar donde fue herido el ofendido; además, que aquél había tenido un problema con el occiso la noche anterior, y que éste le manifestó a la policía que el acusado era quien lo había herido. Como puede apreciarse, en cuanto a que el imputado fue visto saliendo del lugar donde fue herido el ofendido, como ya se indicó, no sólo el imputado fue visto en el lugar de los hechos, sino otros privados de libertad que estaban en el sitio, por lo que se remite a las observaciones que se hicieron respecto a este hecho en el análisis del primer motivo. Ahora bien, el motivo central de la queja radica en que el Tribunal no dio validez a la declaración que hizo del testigo Damián Soto Villegas sobre la versión que le dio el ofendido -posterior al hecho-, en el sentido de que quien lo había herido era el imputado Gustavino Solano. Al respecto, la sentencia indicó: *"Ahora bien, ut-retro se indicó que el testigo Damián Soto Villegas aporta como información que él realizó entrevista al ofendido horas después de su primera intervención quirúrgica y que le indicó que "Gordulio" fue quien lo había herido, no es menos cierto que dicho dato es un aspecto meramente referencial y está claro que las referencia que se narren por parte de los oficiales a cargo de la investigación policial, de lo que a su vez les manifestaron los testigo o personas entrevistadas por ellos de los hechos, no es prueba testimonial, puesto que ésta es sólo recibida durante la etapa de investigación en conformidad con las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, el cual se rige en forma anticipada y las garantías de inmediación, oralidad y contradictorio propias del juicio. Este Tribunal neutraliza la valoración, no es posible pretender darle valoración a la versión del hoy occiso Sanabria Picado, por medio de la indirecta referencia que de su dicho dio el oficial Soto Villegas en el informe policial y en el debate, pese a que es claro que él aludió que el ofendido le dio parcialmente la identidad de su victimario al que identificó con el alias "Gordulio", por ello unió los datos y realizó el informe". Indiscutiblemente la prueba que se echa de menos, a saber: denuncia con las formalidades de la ley y anticipo jurisdiccional de prueba cercena la posibilidad de que este Tribunal sea informado detalladamente de las*



*circunstancias de participación del encausado en los hechos, incuestionablemente el hecho que el ofendido no precisara las circunstancias de modo y quién fue su atacante, deriva que la decisión adoptada por este colegio sea inobjetable"* (folios 176 y 177) . Como puede apreciarse, el hecho de que el ofendido haya indicado al oficial Soto Villegas que quien lo había herido era "Gordulio", refiriéndose al imputado Gustavino Solano, no es prueba suficiente para tener por demostrada la autoría de éste en los hechos. Así, aún cuando se hubiese contado con la denuncia del ofendido -que el Tribunal echó de menos- o con su declaración, que señalaran al imputado como autor de los hechos, dicha prueba tendría, necesariamente, que ser contrastada con otros elementos probatorios que hayan sido reproducidos en el juicio. De tal forma, la declaración de un ofendido -sea bajo la modalidad del anticipo jurisdiccional o no- que señale a una persona como autora de un hecho delictivo, no puede tomarse como una fuente de prueba aislada, máxime si se trata del único testimonio sobre los hechos, con mucho mayor razón si es un testimonio indirecto sobre aquélla declaración, como el caso que nos ocupa. Lo anterior no niega la posibilidad de que, con una única prueba testimonial, se pueda probar un hecho; no obstante, en el caso concreto, al no tener los Juzgadores el testimonio directo del ofendido, dicha prueba debe ser cuestionada y contrastada, con mucho mayor rigor, con la prueba recibida en el juicio, siendo que en este caso, como lo fundamentó el Tribunal, el resto de la prueba no ha podido ser contundente y despejar la duda sobre la comisión del delito por parte del imputado. En ese sentido, los elementos probatorios no descartan que haya sido otro privado de libertad quien haya cometido el delito, o bien, que de la rencilla entre el imputado y el ofendido la noche anterior al hecho, haya generado una enemistad que haya hecho al ofendido decir el nombre de aquél, máxime si tomamos en cuenta que, desde un primer momento, el ofendido no identificó a los guardas de la prisión quién fue el que lo hirió y cómo, sino que lo hace posterior al hecho. De tal forma, sumando los demás elementos probatorios a esta declaración del oficial Soto Villegas, no se puede establecer que exista una única prueba indiciaria inequívoca, que señale al acusado como autor de los hechos. Con respecto a la prueba indiciaria, esta Sala ha establecido: "(...) conviene distinguir los componentes de la prueba indiciaria, así como el proceso que debe seguirse en su análisis. La prueba de indicios debe ser definida como un juicio lógico crítico por medio del cual se aplica una regla de experiencia a un hecho conocido, para poder inferir otro hecho hasta entonces desconocido. Este concepto permite diferenciar, por una parte, los elementos que componen esta clase de prueba, y por otra, distinguir su estructura



lógica. Los elementos de la prueba indiciaria son: 1. El hecho conocido o indicador; 2. La regla de experiencia; 3. El indicado o conclusión. La estructura lógica de la prueba indiciaria es la de un silogismo, en el que la regla de experiencia opera como premisa mayor, el indicador es la premisa menor, y el indicado es la conclusión. 1.El indicador: es el hecho, la cosa, circunstancia, la huella, rastro, el fenómeno, en síntesis la base fáctica, a partir de la cual puede comenzar a elaborarse toda la construcción compleja de la prueba de indicios. Dentro de la estructura del silogismo indiciario, como ya se dijo, este elemento funciona como la premisa menor a la cual se aplica la regla de la experiencia. Al principio, cronológicamente hablando, es lo único conocido respecto de esta clase de prueba, a lo cual se le aplica luego una regla de experiencia y se realiza el proceso de inferencia lógica. Es el hecho del que se parte para realizar la inferencia indiciaria. La prueba indiciaria no debe confundirse o identificarse con este elemento exclusivamente, pues se trata tan solo de una parte de ella. Respecto del indicador existen una serie de requisitos o criterios de validez, que a su vez afectan la validez de toda la prueba de indicios. Estos requisitos son los siguientes: (...) d. Gravedad, precisión y concordancia del indicador: Generalmente se afirma que los indicios, para servir de base a una sentencia condenatoria, deben ser graves, precisos y concordantes. En realidad con ello se hace referencia a requisitos respecto del hecho indicador. En el caso de indicadores de carácter contingente, es decir de aquellos que no permiten un proceso deductivo concluyente, mediante el cual se excluya la duda respecto de la conclusión sobre el hecho desconocido, se exige un concurso, una pluralidad de indicadores para poder arribar a la certeza sobre la comisión del delito. Sin embargo, en el caso de indicadores necesarios o sea, aquellos que permiten una deducción concluyente, que no permiten margen de incertidumbre en la conclusión del silogismo indiciario, no se requiere dicha pluralidad, bastando la existencia de uno solo para establecer con certeza el hecho indicado. En el caso de los indicadores contingentes estos deben ser graves, precisos y concordantes para poder generar certeza sobre el hecho investigado. La gravedad del hecho indicador hace referencia al efecto serio que este tenga en el ánimo del juzgador, porque existiendo el hecho conocido, puede deducirse la existencia del hecho desconocido o indicado. Para no dejar duda razonable sobre el indicado o hecho desconocido que se juzga, se requiere una pluralidad de indicadores graves. Estos indicadores deben ser además precisos, o sea, que para permitir una sentencia condenatoria, por vía deductiva deben conducir de manera inequívoca a una sola conclusión, a un mismo resultado, y no a varias



conclusiones. Es lo que se denomina univocidad del indicio, en tanto que el hecho indicador no pueda relacionarse con otro hecho que no sea el "indicado" o juzgado. Si el hecho indicador permite una explicación compatible con otro hecho distinto del indicado, o no es obstáculo para ella, nos encontraremos ante un indicio anfibológico. Finalmente, con la concordancia de los indicios se hace referencia a que ante una pluralidad de hechos indicadores estos no deben contradecirse entre sí. Un hecho indicador deben concordar o ensamblar entre sí de manera coherente con otros indicadores, solo puede explicar al hecho indicado, si no contradice los otros indicadores existentes (...)" (voto 1408-2004, de 10 de diciembre). En ese sentido, los indicadores utilizados en el presente caso tienen un carácter contingente, que no permiten un proceso concluyente sobre la autoría del delito. Así, analizados cada uno de los medios de prueba indicados por el recurrente, se pudo apreciar que los indicios no son precisos, ni inequívocos, por lo que no permiten que de ellos se pueda inferir una sola conclusión, aspecto que generó la duda en cuanto al hecho acusado. Así, el Tribunal recurrido de acuerdo a los elementos de prueba recibidos existentes no podía establecer con la certeza requerida la participación del imputado en los hechos acusados. Al respecto, la Sala Constitucional ha indicado: "(...) el principio de *in dubio pro reo*, forma parte del debido proceso, como derivación del principio de inocencia, según el cual, las pruebas en caso de duda respecto de su contenido deben ser valoradas de la forma que resulten favorables a los intereses del encausado (...) El juez, para poder dictar una sentencia condenatoria debe estar absolutamente convencido, esto es, debe tener una certeza total de la responsabilidad del encartado en los hechos, puesto que la culpabilidad ha de probarse indubitadamente". (Voto número 8591-98, del 1º de diciembre de 1998). Puede apreciarse de la sentencia recurrida, que el Tribunal indicó claramente por qué, analizada la prueba, no era posible arribar al estadio de certeza requerido para establecer la actuación del imputado en los hechos acusados. Así las cosas, debe concluirse que el Tribunal realizó la fundamentación probatoria intelectual suficiente como para poder establecer la absolutoria del imputado Rafael Ángel Gustavino Solano. Por lo expuesto, no resultan atendibles los alegatos del recurrente. Como tercer motivo por la forma, el recurrente alega falta de fundamentación probatoria intelectual, por considerar que el a quo no valoró correctamente la versión del testigo Damián Soto Villegas. Por haberse analizado este aspecto en el segundo motivo planteado, se remite a los mismos argumentos expresados en aquél. Por las razones expuestas, se declaran sin lugar la totalidad de alegatos planteados.<sup>1</sup>





consecuencia del principio *in dubio pro reo*, para la constitución de la prueba de indicios y del silogismo sobre el cual se estructura, solamente puede servir de base aquel hecho indicador plenamente probado, no bastando con que se afirme que probablemente existe o ha acontecido, o respecto del cual hay duda, casos en los que no podría servir de base para el silogismo probatorio. b. Unidad del Hecho indicador: Un mismo hecho indicador solamente puede conducir a la formación de una única prueba indiciaria, aún cuando esté probado por diversos medios de prueba. Lo que significa que cuando la base fáctica (hechos, rastros, huellas) o las circunstancias tienen un mismo origen o guardan una relación de interdependencia, no deben ser tratados como capaces de generar varias inferencias o pruebas de indicios, sino como una sola. A la inversa eso significa que hechos o circunstancias distintas, deben tenerse como varios indicadores, generadores de varias pruebas indiciarias y por lo tanto no deben ser tratados como uno solo. De igual manera los diversos momentos sucesivos de un hecho indicador, constituyen un solo indicio. En no pocas ocasiones, en la práctica judicial se afirma la existencia de una pluralidad de pruebas de indicios por estar compuesto el indicador por varias circunstancias interdependientes o sucesivas, o porque se encuentra probado mediante varios medios de prueba, cuando en realidad se trata de un solo hecho indicador, capaz de generar una sola inferencia, una sola prueba indiciaria. c. Licitud de la Prueba Indiciaria : La prueba de indicios será lícita o ilícita dependiendo del hecho indicador sobre el cual se construye, si este hecho indicador o la forma en que es probado no son aceptados por la ley o el Derecho de la Constitución , obviamente la prueba indiciaria sobre él construida será absolutamente ilícita. Esta clase de prueba, por lo tanto, resulta ilícita si el indicador se ha obtenido o valorado con vulneración de derechos constitucionales que implican perjuicio real y efectivo para alguna de las partes. d. Gravedad, precisión y concordancia del indicador: Generalmente se afirma que los indicios, para servir de base a una sentencia condenatoria, deben ser graves, precisos y concordantes. En realidad con ello se hace referencia a requisitos respecto del hecho indicador. En el caso de indicadores de carácter contingente, es decir de aquellos que no permiten un proceso deductivo concluyente, mediante el cual se excluya la duda respecto de la conclusión sobre el hecho desconocido, se exige un concurso, una pluralidad de indicadores para poder arribar a la certeza sobre la comisión del delito. Sin embargo, en el caso de indicadores necesarios o sea, aquellos que permiten una deducción concluyente, que no permiten margen de incertidumbre en la conclusión del silogismo indiciario, no se requiere dicha pluralidad, bastando la existencia de uno solo para



establecer con certeza el hecho indicado. En el caso de los indicadores contingentes estos deben ser graves, precisos y concordantes para poder generar certeza sobre el hecho investigado. La gravedad del hecho indicador hace referencia al efecto serio que este tenga en el ánimo del juzgador, porque existiendo el hecho conocido, puede deducirse la existencia del hecho desconocido o indicado. Para no dejar duda razonable sobre el indicado o hecho desconocido que se juzga, se requiere una pluralidad de indicadores graves. Estos indicadores deben ser además precisos, o sea, que para permitir una sentencia condenatoria, por vía deductiva deben conducir de manera inequívoca a una sola conclusión, a un mismo resultado, y no a varias conclusiones. Es lo que se denomina univocidad del indicio, en tanto que el hecho indicador no pueda relacionarse con otro hecho que no sea el "indicado" o juzgado. Si el hecho indicador permite una explicación compatible con otro hecho distinto del indicado, o no es obstáculo para ella, nos encontraremos ante un indicio anfibológico. Finalmente, con la concordancia de los indicios se hace referencia a que ante una pluralidad de hechos indicadores estos no deben contradecirse entre sí. Un hecho indicador debe concordar o ensamblar entre sí de manera coherente con otros indicadores, solo puede explicar al hecho indicado, si no contradice los otros indicadores existentes.

.2. Las reglas de experiencia: Con este segundo elemento de la prueba indiciaria se hace referencia a definiciones o juicios hipotéticos: "...de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos" (Así, STEIN (Friedrich), El conocimiento privado del juez, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1ª edición, 1973, p.30.; en igual sentido GIANTURCO (Vito), Los Indicios en el Proceso Penal, Bogotá, Julio Romero Soto editor, 1ª edición, 1974, p.33). La regla de experiencia surge como una generalización construida a partir de una serie de percepciones singulares sobre hechos o fenómenos que ante determinados supuestos, se comportan siempre o la mayoría de las veces de una determinada manera. Ante la coincidencia de una serie de hechos en situaciones similares, se concluye que un nuevo hecho en situaciones similares sucederá de la misma manera. Por su origen, puede hablarse de reglas de la experiencia no sistematizadas, cuando provienen del conocimiento que se tiene como sujeto común, adquiridas mediante la experiencia de la vida, resultando el producto de una experiencia colectiva, ya sea de toda la sociedad o de grupos específicos de esa colectividad; así como de reglas de la experiencia sistematizadas, cuando se trata de





definiciones, no lleva razón la recurrente cuando sostiene que en la sentencia se establece como equívocos *indicios* existentes en contra del imputado, toda vez que revisados los considerandos de fondo del fallo impugnado, se observa que el Tribunal más bien cuestiona la certeza y precisión de los hechos indicadores que sustentan la imputación formulada por el Ministerio Público y el querellante, los cuales son de carácter contingente, estimando los Juzgadores que de éstos no puede derivarse, a través de una inferencia lógica, indicios suficientes para sustentar indubitadamente la conclusión de que fue el imputado Rómulo Mata Morales, y no otra persona, quien disparó y dio muerte al ofendido Carlos Mesén Vargas. Aunado a lo anterior, lejos de demostrar que los razonamientos expuestos por la autoridad juzgadora fuesen incoherentes, o bien sus conclusiones se alejan de la realidad objetiva que las pruebas señalaban, la recurrente sustenta sus reclamos principalmente con base en su propio análisis subjetivo del elenco probatorio. [...] En la segunda parte de este primer reclamo, la recurrente sostiene que de acuerdo con las reglas de la experiencia: “[...] *no en todos los casos el que va a dar muerte a otro guarda el secreto [...]*” (c. fr. folio 328), y para contrarrestar el razonamiento del Tribunal, propone algunas hipótesis alternativas en las que un sujeto bien podría comunicar a otras personas que va a cometer un homicidio. No obstante, la regla de experiencia, como se indicó supra, surge como una generalización construida a partir de una serie de percepciones singulares sobre hechos o fenómenos que ante determinados supuestos, se comportan siempre o la mayoría de las veces de una determinada manera. Ante la coincidencia de una serie de hechos en situaciones similares, se concluye que un nuevo hecho en situaciones similares sucederá de la misma manera. En el caso de estudio, no explica la recurrente de qué forma las características o circunstancias descritas en las hipótesis alternas que plantea en el motivo, efectivamente coinciden con las del hecho aquí juzgado, de manera que el Tribunal necesariamente debió haber concluido que el testigo Mesén Castro sí merecía credibilidad. Observa esta Sala que en el recurso se afirma que *no en todos los casos* el homicida guarda el secreto del hecho que va a cometer. Dicha afirmación implica, a contrario sensu, que se reconoce la existencia de casos en que el homicida, de previo a cometer el delito, si procura mantener sus actividades en secreto, lo que también formaría parte de la experiencia común, debiendo entonces examinarse las particularidades propias de cada hecho indicador, así como las circunstancias en que se cometió el delito investigado, para aplicar la regla de experiencia que permita realizar la inferencia correcta. [...] Por lo anterior, a criterio de esta Sala las reglas



de la lógica y experiencia común que el a quo utilizó para valorar estos hechos indicadores, se ajustan a las particularidades del caso concreto, por lo que los razonamientos expuestos en el fallo no resultan contrarios a la sana crítica. [...] Por último, tal como se analizó líneas atrás, en sentencia la autoridad juzgadora consideró que las circunstancias en que ocurrió el hecho evidenciaron el interés del homicida de actuar clandestinamente, por lo que esta Sala no considera errónea la aplicación que, para el caso concreto, realizó el Tribunal de las reglas de la lógica y la experiencia, en el sentido de que al ponerse en clara evidencia la identidad y verdaderas intenciones del imputado Mata Morales, antes llevar a cabo su cometido, bajo esas condiciones muy probablemente no hubiese continuado adelante con su plan de matar a Mesén Vargas, existiendo entonces una duda razonable en cuanto a su participación en el delito. III. [...] Las reglas de la lógica comprenden la ley fundamental de la coherencia (de la que se derivan los principios de identidad, no contradicción y tercero excluido) y la ley fundamental de la derivación. De ellas se extrae el principio lógico de razón suficiente, según el cual todo juicio para ser realmente verdadero necesita de una razón suficiente que justifique lo que en el juicio se afirma o se niega con pretensión de verdad. En el caso de estudio, contrariamente a lo que sostiene la recurrente, no observa esta Sala que la conclusión a que arriba el Tribunal de que el arma utilizada en el homicidio fue un rifle, la cual sustenta en el contenido del citado dictamen criminalístico, sea incorrecta. [...] IV. [...] En lo referente a la aplicación del principio de in dubio pro reo, esta Sala ha indicado que "[...] el Tribunal se encuentra en duda cuando existen determinados elementos probatorios que señalan la culpabilidad del imputado, pero a los cuales no se les da la credibilidad necesaria para derivar con certeza lo que se pretende probar, sea porque existen otras pruebas que lo descartan o porque aquella prueba en sí misma no merece confianza [...]" (Voto **Nº 2001-1098** de a las 9:45 horas del 16 de noviembre de 2001). En el caso de estudio, ciertamente las reglas de la experiencia señalan que la ausencia de residuos de pólvora en las manos de un sujeto, no necesariamente descarta que éste haya disparado un arma de fuego, de ahí la importancia de analizar el resultado de la prueba de "Walker" en conjunto con el restante elenco probatorio -no en forma aislada como pretende la recurrente- a fin de verificar la existencia de otros elementos que permitan concluir que en sentido contrario, es decir, si el imputado pudo haber disparado un arma. En la sentencia impugnada, el Tribunal explica que, además de la ausencia de residuos de pólvora en las manos de Mata Morales, otros elementos también hicieron dudar a los Juzgadores de que el



imputado hubiere disparado al ofendido Mesén Vargas, como lo fueron las declaraciones de Josefa Arce Toruño, Fátima Altamirano Gutiérrez y Álvaro Romero Arce, la conclusión del examen de balística en cuanto a que el arma homicida fue un rifle, la posibilidad no descartada de que el casquillo encontrado fuese disparado por el rifle de Jose Mario Mata Serrano, la declaración de Luis Javier Hernández Agüero que ubicó al imputado en un lugar distinto a la hora en que se cometió el homicidio, así como las dificultades que tendría este último para disparar a un objeto en movimiento en razón de los problemas visuales que padece (que fueron constatados mediante el dictamen oftalmológico, c.fr. folios 257 y 317), todo lo cual llevó al Tribunal a considerar que existía una duda más que razonable acerca de la participación de Mata Morales en la muerte del ofendido Mesén Vargas, no observando esta Sala yerro alguno en los razonamientos plasmados en el fallo. [...]

**VI.** [...] Precisamente, la duda racional que genera la aplicación de in dubio pro reo se presenta cuando el Tribunal valora la prueba y obtiene conclusiones alternativas, opuestas e igualmente válidas, siendo que en tal caso debe aplicar la regla que beneficie al imputado. Por lo anterior, no aprecia esta Sala que la conclusión a la que arribaron los Juzgadores, sobre la existencia de una duda razonable acerca de la presencia del imputado en el sitio del suceso, misma que debía favorecer a este último, sea incorrecta. En este sentido, debe recordarse que conforme al Principio de Inocencia, contemplado en los artículos 37 y 39 de la Constitución Política, así como en el apartado 2º del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en materia penal corresponde al Ministerio Público y al querellante la carga de la prueba, es decir, la responsabilidad de demostrar con grado de certeza la existencia del delito y la participación del imputado, en tanto este último no está obligado demostrar su inocencia, la cual se presume. Con base en lo anterior, resulta equívoco el enfoque que se ha dado a la sentencia por parte del recurrente, en especial cuando reclama que la absolutoria es infundada porque las pruebas no permiten asegurar que Mata Morales estaba en casa del testigo Luis Javier Hernández Agüero cuando ocurrió el hecho, pues ello equivaldría a pretender que sea el imputado quien tenga la obligación de demostrar que no cometió el delito, pretensión que resulta contraria a nuestro ordenamiento jurídico, de acuerdo con el cual lo que corresponde verificar es si las pruebas de cargo permitían destruir la presunción de inocencia que originalmente cubría al encartado, al demostrar con certeza que Rómulo Mata Morales fue la persona que disparó con un arma de fuego ofendido Marcos Mesén Vargas provocándole la muerte, lo que evidentemente no ocurrió en el presente caso, siendo entonces lo procedente declarar



sin lugar el recurso de casación de la querellante."<sup>2</sup>

Cuando se alegan violaciones al principio *in dubio pro reo*, el recurrente debe atacar la estructura racional seguida por los jueces para formarse una determinada convicción; aquel se encuentra en obligación de demostrar de forma fundada, que conforme a las leyes de la lógica, la experiencia, el sentido común y los conocimientos científicos, no podía derivarse en el caso concreto una conclusión unívoca sobre la culpabilidad del imputado. Consecuencia de lo anterior, cuando se acusan este tipo de quebrantos, no se debe de plantear ante la Sala de Casación una simple disconformidad con las conclusiones vertidas por el Tribunal en el fallo objeto de impugnación; como aconteció en el presente caso. En suma, no basta una simple discrepancia con las apreciaciones y las valoraciones de los Juzgadores de instancia para creerse legitimado a que prospere la casación por violación al principio citado. Todo lo anterior, debido a que: *"...El principio in dubio pro reo...constituye una regla de razonamiento prevista exclusivamente para emplearse en los casos en que el juez no supere una duda razonable suscitada por la valoración de la prueba conforme al correcto entendimiento humano. En ese evento, según dispone el artículo 9 del Código Procesal Penal, en caso de duda respecto a las cuestiones de hecho, se estará a lo que resulte más favorable para el interés del imputado. Estas dudas deben ser concretas, reales y debidamente demostradas mediante prueba directa o indirecta y deben impedir formar un convencimiento judicial sobre algún aspecto fáctico relevante que interese al proceso (por ejemplo, la existencia del hecho o algunas de sus circunstancias, o la intervención del acusado en el suceso). El carácter favorable al que alude el citado numeral entra en juego en la valoración de la prueba y en la determinación de los acontecimientos, que son las cuestiones de hecho que cabe establecer en sentencia. Es claro que en estos casos dubitativos, el juez debe optar por fijar la plataforma fáctica en forma tal, que permita aplicar una ley más benigna (que bien puede ser una recalificación o la sentencia absolutoria), dependiendo de cuál sea el acontecimiento que resulte imposible delimitar por existir duda..."*. (Sala Tercera, voto 0733, de 10:25 horas del 22 de agosto de 2003). Considera esta Sede que la totalidad del presente recurso, solamente refleja la disconformidad subjetiva de la defensora pública con respecto a la valoración que de las pruebas hicieron los Juzgadores. La quejosa parte de una valoración diferente de los elementos probatorios surgidos del contradictorio -situación que para esta sala no es de recibo porque vulneraría el principio de inmediación-, misma que en el fallo plasmó el Tribunal; todo ello sin invocar violaciones a



la sana crítica en el análisis efectuado por el a-quo en sentencia. Ejercicio valorativo de los Juzgadores que, apunta esta Sala, cumple con el requisito de razonabilidad, propio de una elaboración respetuosa de la sana crítica. Se afirma lo anterior, ya que, luego de un análisis pormenorizado e integral de la sentencia impugnada, se observa cómo los Jueces externan los razonamientos por medio de los cuales, a partir de la prueba indiciaria existente, se logró alcanzar un juicio de certeza con respecto a la comisión de los hechos acusados, así como de la participación del imputado Alexander Méndez Cerdas en éstos. [...] Como lo precisa el Tribunal, en el presente asunto -al no contarse con testigos que presenciaron el momento exacto en el que el imputado efectuara el robo en la vivienda de Tobías Vega Porras- para la fundamentación intelectual de la sentencia se debió elaborar dicho momento, a partir de los elementos de prueba indiciaria surgidos del contradictorio. En la legislación vigente, según los principios informantes de la normativa procesal penal que rige, es válido que una sentencia condenatoria se sustente en prueba indiciaria; con el único requisito de que los indicios cumplan con ciertas cualidades: estos deben ser variados, claros, unívocos y concordantes. Respecto a esta temática se ha señalado: "*...La prueba de indicios debe ser definida como un juicio lógico crítico por medio del cual se aplica una regla de experiencia a un hecho conocido, para poder inferir otro hecho hasta entonces desconocido. Este concepto permite diferenciar, por una parte, los elementos que componen esta clase de prueba, y por otra, distinguir su estructura lógica. Los elementos de la prueba indiciaria son: 1. El hecho conocido o indicador; 2. La regla de experiencia; 3. El indicado o conclusión.*" La estructura lógica de la prueba indiciaria es la de un silogismo, en el que la regla de experiencia opera como premisa mayor, el indicador es la premisa menor, y el indicado es la conclusión..." (Sala Tercera, voto 2004-01408, de las 8:45 horas del 10 de diciembre de 2004. En el fallo objeto de análisis, los Jueces plasmaron hechos indicadores, a partir de los cuales se concluyó que Alexander Méndez Cerdas es el autor del ilícito de robo agravado acusado. Se indicó en sentencia "*... se tiene que el hecho ocurre en horas de la mañana del siete de abril del dos mil cinco...Lo que ocurre ese día debe reconstruirse a partir de los diversos testimonios recibidos... el ofendido Tobías Vega Porras refiere que salió a trabajar a la Planta de Palo Seco aproximadamente a las dos de la madrugada. Su esposa salió Luego (sic), como a las seis de la mañana con su hijo, de manera que a partir de ese momento la casa queda sola...En horas de la mañana, como entre nueve y nueve y media, don Angel Bermúdez Bermúdez, vecino del cuadrante, pasa por la vivienda del ofendido y observa*



al imputado en el corredor, viendo hacia un lado y hacia otro...Dice estar seguro de que era el imputado...Indica que como a los cinco minutos vuelve a pasar y ve que el encartado ya iba a paso acelerado, dirigiéndose hacia Parrita. Ciertamente, no recuerda si el justiciable llevaba algo, pero ello es así, simplemente porque no se fijó y porque aquél iba como inclinado...Por otro lado, dice que no vio nada extraño en la casa de don Tobías, al pasar la segunda vez, pero también reconoce que no pasó muy cerca...Debe tomarse en cuenta también que don Angel Gerardo iba en bicicleta, lo que permite explicar el que no se haya percatado de ciertos detalles, que quizá habría mirado si hubiera ido a pie. Don Tobías Vega dice que un primo, de nombre Erick Cruz, le comunicó que había un hueco en la pared de su casa. Eso fue como a las diez de la mañana...Cuando llega a su hogar, ve que efectivamente, había un hueco en el cedazo que es parte de la pared de la casa, exactamente junto a la puerta...Verificado el hecho regresó a su trabajo y no es sino un par de horas después que es llamado a la Delegación de Parrita a reconocer los bienes que se le han decomisado a una persona que además ha sido detenida. Esta persona es el imputado, como quedó constando en el informe policial de folios 1 y 2...y su detención se logra por la intervención de otro testigo, don Oliden Vargas Arias...Don Oliden reconoció decididamente al encartado en el juicio...No dudó ni un momento en cuanto a su identidad...La consideración íntegra de toda esa prueba lleva al tribunal a la convicción de que el justiciable fue quien desapoderó al ofendido de los bienes. En forma resumida, se tiene que el imputado es visto por un testigo pasadas las nueve o nueve y media de la mañana en el corredor de la casa del ofendido, viendo de un lado a otro. Es claro que no existe razón alguna para que estuviera ahí. Minutos después lo ve el mismo testigo cuando sale de prisa del lugar, con rumbo a Parrita. Poco tiempo después un segundo testigo, que lo había visto transitar cerca del cuadrante lo ve dirigirse con una bolsa hacia Parrita. Alerta entonces a la policía y ésta detiene al encartado, la que le halla los bienes que habían sido sustraídos de la casa del ofendido mediante el uso de fuerza sobre una pared de cedazo. Todo se da, a lo sumo, en el transcurso de una o dos horas, durante las cuales el imputado es pillado en varios momentos en acciones que resultan compatibles con la acción del robo: conducta sospechosa en el corredor y al salir de la casa, tenencia de los objetos antes y en el momento de la detención. Por otro lado debe considerarse que las horas referidas por los testigos son apenas aproximadas, ya que como es natural, ninguno estaba cronometrando los hechos. Ello significa que lo ocurrido incluso podría haberse dado en un periodo más corto. Lo cierto es que todo ello permite concluir que el encartado no solo llevaba



los bienes sino que fue además quien realizó la sustracción..." (Folios 61 al 63. Considerando IV.-Análisis jurídico y valoración de pruebas). Como ya se indicó, en el caso bajo examen, la convicción sobre la existencia y la autoría con respecto al ilícito acusado, resultó de una inferencia construida a partir del indicador y la regla de experiencia, y la relación entre indicador e indicado aparece como clara y cierta. Cabe señalar, que la pluralidad de indicadores mencionados por el Tribunal, presentan características de gravedad, precisión y concordancia entre ellos: se observa que la casa del ofendido, situada en la localidad de Planta Palo Seco de Parrita, el día 07 de abril de 2005, se encontraba sola desde las seis de la mañana. Debido a que dicha zona es un ambiente rural, en donde los vecinos se conocen entre sí, es fácil detectar la llegada de una persona ajena al lugar. Precisamente por ello es que al testigo Angel Bermúdez Bermúdez le llama la atención la presencia del imputado- sujeto que no era de la zona, nótese que el imputado refirió que era vecino de Pavas, San José, acta de debate folio 53 - en el corredor de la casa del ofendido, a las nueve de la mañana de ese día; sobretodo porque se encontraba "viendo hacia un lado y hacia otro", como vigilando o buscando a alguien o algo. Precisamente dicha actitud es propia de personas que procuran impunidad al momento de cometer un hecho ilícito en el sentido de no ver frustrado el mismo por la llegada de un tercero que los sorprenda durante la sustracción de bienes o durante la huida luego de la comisión de la conducta reprochable. Minutos después dicho testigo observa nuevamente al imputado -ya que con respecto a su identidad no existe margen de duda, debido a que fue identificado sin vacilaciones durante el contradictorio-, ahora no en el corredor de la vivienda del ofendido, sino alejándose del lugar a paso acelerado, casi corriendo. Por otro lado, el testigo Oliden Vargas Arias, dos días atrás a la fecha de los hechos, había sido alertado por un vecino de la localidad, sobre la presencia de "un sujeto sospechoso" en la zona, mismo que resultó ser el imputado. El día de los hechos, Vargas Arias, quien se desempeñaba como chofer de la empresa Palmatica, cumplía un recorrido en dirección de Quepos a Parrita, cuando observó a Méndez Cerdas caminando por el lugar, por lo que le prestó atención. Minutos después el testigo fue enviado a Parrita, y al no toparse con el imputado en el camino, consideró que probablemente se había quedado en el sector, esto alrededor de las nueve de la mañana, valga mencionar que cerca de esa área es donde se ubica la vivienda del ofendido. Aproximadamente a la once de la mañana de ese día, nuevamente el testigo se topa al imputado, quien ahora porta una bolsa; debido a que Oliden Vargas Arias ya había sido informado del robo en la vivienda de Tobías Vega Porras, alerta a la policía sobre la



presencia del imputado en la zona ( Informe policial de folio 2), y es así como éste es aprehendido y se le decomisan los bienes provenientes del ilícito. Aproximadamente a las diez de la mañana de ese mismo día, Tobias Vega Porras ya había sido alertado sobre el ilícito en su vivienda, y al arribar al lugar, confirma la sustracción y constata la existencia de una abertura en una pared de la residencia que habitaba y la ausencia de varios bienes de su propiedad. No habían transcurrido dos horas de esto, cuando oficiales de la Delegación de Parrita que habían aprehendido al imputado, solicitan al ofendido su presencia a efecto de que indique si los bienes decomisados momentos antes al imputado Alexander Méndez Cerdas, eran de su propiedad (acta de decomiso de folio 3); reconocimiento que tuvo resultado positivo. Como se nota, existe una evidente proximidad temporal entre el momento en que estos dos testigos observaron al imputado en las cercanías de la vivienda del ofendido (incluso uno de ellos- Angel Bermúdez Bermúdez- lo ubica dentro del corredor de la misma en una actitud inquietante, para después observarlo alejarse del lugar con rapidez), el robo a la propiedad de Tobías Vega Porras, y la aprehensión del imputado portando los bienes de aquél. En suma, la prueba indiciaria ubicó al imputado dentro de la propiedad del ofendido, durante el lapso en que debió acontecer la sustracción (entre las 6:00 y las 9:30 de la mañana del 07 de abril de 2005). El justiciable fue observado por al menos dos testigos en actitud sospechosa en la mañana del día de los hechos (Angel Bermúdez Bermúdez y Oliden Vargas Arias, folios 59 y 60) y menos de dos horas después de acontecido el ilícito, Alexander Méndez Cerdas fue detenido, portando los bienes que el ofendido había denunciado como sustraídos de su vivienda (folios 2 y 3). Con respecto a la identidad del justiciable, como bien lo afirmó en su momento el Tribunal, no existe duda, debido a que durante el contradictorio, el imputado fue plenamente reconocido por los testigos como la persona que se encontraba en el corredor de la vivienda del ofendido el día de los hechos y como quien sujeto que ingresó al cuadrante, en donde se ubica la vivienda que habita Tobías Vega Porras, y al que posteriormente, al ser aprehendido por la policía, se le decomisaron los bienes sustraídos. Como se constata, los indicios en el presente asunto son sólidos, unívocos y concordantes y efectivamente, constituyen base suficiente para el dictado de una sentencia condenatoria en contra del imputado. Con respecto al punto que se reclama, referido a la eventual diferencia en el largo del cabello del sospechoso; dicho aspecto carece de relevancia si se toma en cuenta que, tal como lo consignó el Tribunal en la fundamentación del fallo, el testigo Oliden Vargas Arias no dudó en reconocer al imputado, indicando, solamente a modo de aclaración,



que el cabello lo portaba diferente. Por lo que este aspecto no fue capaz de afectar la convicción sobre la participación de imputado en los hechos, tal como fundamentó de forma adecuada el Tribunal. A pesar de que la impugnante insiste en que su representado pudo haber obtenido los bienes de una forma diferente a la sustracción en la vivienda del ofendido, lo cierto es que no existe indicio alguno que revele o haga sospechosa la presencia de un tercero en el sitio a la hora en que los hechos suceden, a quien pueda atribuírsele esta sustracción, o que haya vendido los bienes robados al imputado; de la prueba más bien se deriva lo contrario, tal como fuera analizado líneas atrás. En concreto, la fundamentación intelectual con respecto al análisis de prueba indiciaria, plasmada por los Jueces en la sentencia impugnada, no deja margen de duda sobre la participación del imputado en los hechos acusados. La prueba evacuada durante el contradictorio desvirtuó el estado de inocencia del justiciable y sobre ella se estructuró la convicción con respecto a la culpabilidad de Alexander Méndez Cerdas. Por ello, no se evidencia en el ejercicio racional efectuado por el Tribunal, violación alguna del principio in dubio pro reo, ni del principio de inocencia. Como plasma la jurisprudencia de esta Sala: *"...Para que sea viable aplicar el principio in dubio pro reo, las dudas han de ser razonables, esto es, cuando al valorar el material probatorio el juez no pueda optar justificadamente por una de las posible interpretaciones que cabría otorgar a los elementos de convicción, debe resolver el conflicto conforme a lo que resulte más favorable para los intereses del imputado. No obstante, para que la duda sea importante, debe recaer sobre un extremo probatorio decisivo para demostrar alguno de los aspectos que permitirían aplicar la ley sustantiva (por ejemplo, la existencia del hecho típico en su condición simple, agravada o calificada, la existencia de una causal de justificación o exculpación, la participación criminal del justiciable o el régimen concursal, entre otros)...A ello debe agregarse, que la incertidumbre debe ser concreta, comprobada y objetiva y no basarse en una valoración subjetiva de la prueba conforme a los intereses del inconforme con la resolución, o en una mera apreciación teórica o una suposición...."* (Sala Tercera, voto 2004-00007 de las 9:15 horas del 16 de enero de 2004). Siendo así, mantiene esta Sala que con respecto a los puntos alegados por la quejosa en su libelo, el Tribunal realizó un análisis respetuoso del debido proceso al valorar en su integralidad la prueba evacuada a la luz de las garantías de inmediación y oralidad, no existiendo los yerros acusados por la impugnante, por lo que considerándose que el fallo se encuentra ajustado a derecho, procede declarar sin lugar el reclamo."<sup>3</sup>



### III. Deber de efectuar valoración de manera conjunta

"II. [...] Si los indicios se apreciaran tal como lo hace el recurrente, cada uno de ellos por separado, pues no podría más que concedérsele la razón en cuanto a que, vistos individualmente, no sería factible derivar de ellos el hecho de que su patrocinado transportaba cerca de cien gramos de clorhidrato de cocaína para la venta. Sin embargo, otra es la situación que se da al examinárseles en conjunto, que es lo que corresponde en materia de indicios, pues mediante tal proceder no queda duda de que Ariel Leonel Ortiz Quirós tenía y transportaba la droga dicha para venderla. Esto se deriva de un núcleo esencial de indicios, como lo son: la cantidad de clorhidrato de cocaína hallada en poder del justiciable, el nivel de pureza de la misma (lo que implica que una vez mezclada para poder ser consumida, equivaldría a un gran número de dosis), el valor de esa droga en el mercado, los escasos recursos -partiendo de que tiene familia- de los que podría disponer el encartado para comprar tal cantidad de droga tan pura, el conocimiento de los sitios en que ese tipo de sustancia puede adquirirse en importante cantidad y la ausencia de metabolitos de cocaína en sangre. Estos indicios, vistos en conjunto, son suficientes para tener por acreditado que la droga de comentario estaba destinada a ser vendida. No hay controversia en cuanto a que se trataba de casi cien gramos de clorhidrato de cocaína con un alto nivel de pureza, lo que fue hallado en posesión del encartado. Tampoco la hay en cuanto a que esta droga fue adquirida en San José por el justiciable y que obtuvo un mejor precio que si la hubiera comprado en otros sitios. Asimismo, no existe discrepancia en cuanto a que para poder consumir droga como la que aquí interesa, es importante mezclarla para reducir su nivel de pureza, de manera que sea viable su aceptación por el cuerpo humano, lo que implica que los casi cien gramos se transforman en gran cantidad de dosis. Lo incontrovertido de estos aspectos deriva de la misma declaración del acusado (ver folio 91), por lo que carece de interés discutirlos ahora."<sup>4</sup>

### IV. Posibilidad de sustentar válidamente la condenatoria con base en indicios claros, precisos y concordantes.

"I. [...] Nada obsta para que una sentencia condenatoria tenga como sustento prueba indiciaria, pues el sistema vigente de valoración probatoria, es ajeno a la exigencia de prueba directa o de alguna forma, tasada. La calificación previa de los elementos de convicción en este sentido, no tiene cabida alguna, según los principios informantes de la normativa procesal penal que rige.



Pero paralela a esta aclaración, debe repararse en la necesidad de que los indicios sean variados, claros, unívocos y concordantes y que de no serlos, no podría estimarse que las conclusiones derivadas de ellos se encuentren debidamente fundamentadas. Esa situación es precisamente la cuestionada en los motivos que ahora se conocen. No obstante, como se tendrá ocasión de analizar de seguido, en el presente caso la sentencia, sí contiene una adecuada fundamentación de las razones por las que los Jueces de mérito concluyeron que los co-imputados son coautores responsables del delito de robo agravado cometido en perjuicio de Roger William Sibaja Arias. Por un lado, la condena por el ilícito en cuestión se basa en la proximidad temporal existente entre el robo y la aprehensión de los co-encartados, uno de los cuales conducía el vehículo sustraído y el otro lo escoltaba. Nótese, que poco tiempo después de ocurrida la sustracción, la policía recibe una llamada anónima y mediante ella se informó que el: "... vehículo marca Toyota Corolla, color Champagne (sic), que fue robado mediante "bajonazo" ese mismo día en horas de la noche en la zona de Hatillo 2 iba a ser negociado en San Francisco de Dos Ríos, aproximadamente a las 22:30 por los alrededores del Parque Méndez por un sujeto cubano y que un vehículo sustraído marca Rav-Four se encontraba en el parqueo del Night Club "Puro Platino"...", (folio 414 vto.) No obstante, a ese informe anónimo se suma otro indicio: los justiciables habían sido observados ese mismo día por el guarda del parqueo del Night Club "Puro Platino", a las 20:00 o 20:15 horas, en un vehículo marca Hyundai Excel, color gris, el cual reingresó al estacionamiento entre las 21:00 y las 22:00 horas, seguido por un vehículo con idénticas características al sustraído: un Toyota Corolla, color champagne, conducido por un individuo de nacionalidad cubana. Por eso, a la información recibida por la policía poco tiempo después del ilícito, se suma la ubicación por parte de uno de los testigos de: 1) ambos encartados viajando juntos en el mismo vehículo, entre las 20:00 y las 20:15 horas, según su dicho. Recuérdese, que el robo ocurrió entre las 19:00 y las 21:00 horas; 2) el reingreso de los justiciables al estacionamiento del club nocturno, ahora viajando en vehículos diferentes, uno de los cuales coincide plenamente con las características del automotor robado. Ahora bien, cabe analizar también la versión de los acontecimientos que expresara en juicio Rosabal López. Debido a que el testigo Luis Norberto Thomas Gibson lo observó ingresar al club, conduciendo el vehículo robado a Sibaja Arias poco más de dos horas antes, señala el a-quo que: "... no es creíble la versión rendida por este (refiriéndose a Ernesto Rosabal) en el sentido de que fue citado por un sujeto que conoce como Tony a ese lugar para venderle repuestos para su vehículo y



que dicho sujeto residía al frente del lugar donde fueron detenidos...”, (folio 414 fte. y vto.). La circunstancia de que la declaración del imputado constituya un medio de defensa, no resta su carácter de medio probatorio también, cuando el justiciable decidió renunciar a su derecho de hacerlo. Es así, que valorado a la luz de las reglas de la sana crítica, la explicación relatada por el justiciable en torno a la tenencia de la *res furtiva*, al contraponerse a los restantes elementos de convicción, se revela como falsa: no es posible sostener que cuando fue detenido se encontraba únicamente comprando repuestos del vehículo frente al lugar donde supuestamente, había sido citado para verlo, cuando él se había trasladado al punto de reunión, precisamente en el mismo automotor que se dirigía a ver. En otras palabras, no son la noticia criminis (confirmada con la acción policial), ni la tenencia de la *res furtiva* pocas horas después de ocurrido el asalto, los únicos elementos resaltados por el a-quo para sostener el fallo condenatorio, sino también la propia versión del encartado, que resultó contradicha por el resto de la prueba, así como la ubicación de los justiciables con el automotor sustraído más de dos horas antes de realizarse su aprehensión y aún con anterioridad, viajando en el mismo vehículo. Los anteriores elementos probatorios bastan por sí mismos para rechazar los reclamos interpuestos, aún excluyendo el hallazgo del radio y control remoto correspondientes al Toyota Corolla, placas # 306351 en el otro vehículo, de manera que puede tenerse por excluido ese indicio sin afectar las conclusiones vertidas en la sentencia impugnada. [...] **II.** [...] Las reglas de la sana crítica racional se integran por las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia. Dentro de la lógica formal se distingue, entre lógica inductiva y lógica deductiva (Ver: COPI, Irving, Introducción a la lógica, Eudeba, Buenos Aires, 1995). Incluso, algunos autores sostienen que el derecho utiliza la retórica o lógica de lo razonable (PERELMAN, Ch., La lógica Jurídica y la nueva retórica, Civitas, Madrid, 1988). La queja del recurrente estriba en que - según su criterio - el Tribunal: “... omite la mención de las reglas de inferencia utilizadas para concluir que el imputado incurrió en la comisión del delito de Robo Agravado”. En ese sentido, resulta necesario aclarar que el requisito de fundamentación de la sentencia exige que el a quo aplique las reglas de la lógica, pero no necesariamente que mencione el nombre de determinadas reglas de esa índole. Así, a modo de ejemplo, dentro del marco de las inferencias se requiere cumplir con los principios de identidad, no contradicción y tercero excluido. Lo importante es que la sentencia no tenga una fundamentación contradictoria y no necesariamente, que indique de manera expresa que aplica los



principios de identidad y no contradicción. En el caso sometido a estudio, el Tribunal analizó mediante una serie de inferencias inductivas (de lo particular a lo general), todos los indicios que le permitieron establecer la culpabilidad de ambos imputados. Dentro de estos indicios, que se analizaron con amplitud en el considerando anterior, se encuentran la tenencia de la *res furtiva*, proximidad temporal y espacial entre el robo y el decomiso, la declaración de un testigo que ubica a los co-imputados en el mismo lugar, momentos antes de cometer el ilícito y momentos después, entre otros aspectos más. Estos indicios permitieron al a quo arribar de manera válida a las conclusiones de la sentencia. La circunstancia de que los Juzgadores no utilizaran expresamente el término de "inferencia inductiva", en nada desmerece la validez de sus conclusiones. Lo necesario para la debida motivación de la sentencia es, que el Tribunal utilice un razonamiento acorde con el correcto entendimiento humano, aunque no necesariamente indique en forma expresa, que está realizando un proceso lógico-inductivo. Dentro de los razonamientos plasmados por los Juzgadores en el fallo, no observa esta Sala violación alguna a las reglas de la lógica, la psicología o la experiencia humanas y por estas razones, **procede rechazar el reclamo presentado.**"<sup>5</sup>

## V. Características y alcances

"II. [...] Sobre el tema de la prueba indiciaria resulta oportuno citar lo resuelto por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que en lo que interesa resolvió: **"El valor probatorio de los indicios:** *En la sentencia en examen se nota que los indicios utilizados para fundar la certeza necesaria para el dictado del fallo condenatorio son de carácter anfibológico o equívoco, tal y como lo apunta el recurrente. Entre otras cosas, resulta evidente que el Tribunal a-quo deseaba dejar constancia de hechos, aparentemente objetivos, que daban fundamento a una relación de indicios graves, precisos y concordantes, que permitían establecer la participación del imputado ... en la acción típica y antijurídica que se le atribuye. Haciendo una evaluación conjunta de estos indicios, es decir, no considerándolos aisladamente, se produce que de éstos brotan varias conclusiones contradictorias o de duda que no permiten sustentar un cuadro fáctico idóneo para la sentencia condenatoria que efectivamente se dictó en contra del acusado. El a -quo tampoco expone con claridad el resultado de la valoración conjunta que hizo de estos indicios, situación que genera una grave omisión a las reglas de la sana crítica aplicables a los indicios, ya que, generalmente, al realizarse esta suma se produce el efecto contrario, es decir, que un indicio afecta a otro en su sentido*



*lógico, produce más de una explicación posible, o deja incertidumbre sobre el acomodo del resto de conjeturas para la explicación necesaria, que según la sana crítica, debe producirse en la conclusión judicial. El juzgador debe ser consciente de dos importantes compromisos que tiene en relación con la sentencia cuando utiliza este tipo de prueba para llegar a un convencimiento definitivo: en primer lugar, debe exponer claramente por qué determinado conjunto de indicios le producen una certidumbre sobre un hecho; en segundo lugar, el de indicar por qué tienen valor probatorio en relación con el hecho investigado. El Tribunal de mérito incumplió estos requisitos, no solo porque tomó los indicios casi como hechos objetivos, válidos para cualquier analista, sino también porque al exponer la valoración de la prueba indiciaria se concretó a hacer un estudio individual de cada uno de ellos sin observar la consistencia e idoneidad de éstos dentro de un cuadro global, es decir, en una consideración comprensiva de todos ellos, única forma de evitar los graves peligros que ofrece entender cada indicio en su carácter individual" ( Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto No: 525-F de las 9:45 horas del 6 de noviembre de 1992)."*<sup>6</sup>

**VI. Posibilidad de fundamentar válidamente condenatoria pese a no constar la declaración e identidad del acusado en el proceso.**

"II. [...] Del estudio integral de la sentencia cuestionada se logran apreciar las circunstancias que el recurrente reclama como omitidas. No obstante lo anterior, habiendo sido escuchadas las cintas de grabación del debate, en cuanto a esta causa se refiere - cassette rotulado número 1 -, en lo esencial, se reafirman las apreciaciones de las Juzgadoras, dándole solidez probatoria a su conclusión. Así, en la parte A y B del mencionado cassette, la testigo Hazel Calderón Aguilar, estableció en forma diáfana que su madre, María Mercedes, de los mismos apellidos, le manifestó el día de los hechos, que a eso de las 11:00 horas, transitando en el bus, a unos 300 metros de su casa, logró apreciar a un hombre que estaba al frente de la vivienda, surgiéndole a la ofendida la "espinas" - según sus propias palabras -, que fuera el aquí imputado, pues en cinco oportunidades anteriores se había introducido en su domicilio, sustrayendo varias de sus pertenencias; continúa indicando la deponente, que por la situación del inmueble, que "queda viendo hacia las paradas del bus", era posible apreciar bien la vivienda, como lo indicó su madre. Tales manifestaciones fueron corroboradas por su progenitora, María Mercedes, quien señala haber observado al frente de la casa de su



hija Hazel, a un hombre con camisa y pantalón celeste, situación que le comunica a aquella, quien inmediatamente asocia su relato con el imputado, por las circunstancias conocidas, y si bien lleva razón el recurrente en cuanto a que esta testigo, ante preguntas de la representación fiscal, no afirmó específicamente haber visto el rostro del hombre desde la posición en que se hallaba - aunque al iniciar su testimonio indica que lo vio parado en el portón de la casa de Hazel - sí fue enfática en determinar que los aspectos apuntados por su hija y las manifestaciones de otras personas del vecindario, quienes les comunicaron que el justiciable efectivamente esa mañana, con la vestimenta apreciada por la deponente, estuvo en el sitio vendiendo diversos bienes, la llevó a la convicción personal de que la persona observada era el ahora encausado. El recurrente analiza en forma parcial tanto las declaraciones de las dos testigos aludidas, como el fallo dictado, apreciándose de los testimonios de Hazel y María Mercedes, ambas Calderón Aguilar, tanto en la transcripción que elaboró el Tribunal, como al escuchar las cintas magnetofónicas, que ambas mujeres conocían perfectamente al justiciable, porque en el pasado los había ligado una gran amistad, en especial con la ofendida Hazel, lo que facilitó que esta última, ante la indicación de su madre sobre la presencia de un hombre ubicado frente a su casa, y por las anteriores experiencias vividas, ya que en cinco oportunidades anteriores, según se informó, el imputado le había sustraído diferentes bienes, sospeche desde un inicio del justiciable como el posible autor del nuevo hecho, y así se lo hace ver a su progenitora, de modo que, conforme a lo alegado, aun suprimiendo que la señora Mercedes Calderón Aguilar, pudiera haber reconocido al imputado cuando vio a una persona frente al portón de la casa de su hija, ello no desvirtúa las conclusiones del Tribunal, en tanto persistían otros indicios que analizados en forma conjunta, permitieron arribar al juicio de culpabilidad contra el encausado. Conforme lo manifestó la perjudicada, sus sospechas contra el acusado, lo llevaron a buscarlo por la comunidad, ubicándolo en el parque, donde el imputado, según lo afirma la testigo, reconoció su participación y la acompañó, conjuntamente con su hermano, a un lugar en la comunidad de Pitahaya, donde supuestamente se encontraban algunos de los objetos sustraídos, entre ellos, una máquina soldadora de acetileno, sin resultado positivo. Tal y como lo señaló el Tribunal, dentro del haber indiciario que les permitió en forma unívoca sustentar su conclusión condenatoria, se tuvo en consideración, conjuntamente con el conocimiento previo sobre la identidad del convicto, y el hecho de que, en forma extraprocesal, este último reconociera ante la perjudicada y sus familiares, su participación en los hechos



ocurridos, la circunstancia importante sobre la recuperación que la víctima logra de algunas de las pertenencias sustraídas, afirmando que una vecina apodada "Flaca", le devolvió unos paños y tres osos de peluche, que aquella reconoce como de su propiedad, indicándole la mencionada señora, que los había adquirido del imputado el día de los hechos, en pago de un negocio que ambos tenían entre sí. De modo que aun cuando se desconozca en el proceso la identidad de esta persona, y su declaración no conste dentro del haber probatorio incorporado, ello no afecta la conclusión de las Juezas, careciéndose de elementos de juicio que permitan estimar que las aseveraciones de la ofendida sobre el particular, no correspondan a la realidad. Cabe señalar, que la responsabilidad del imputado, se sustentó en el examen conjunto de una serie de indicios, circunscribiendo el quejoso sus reclamos sobre un análisis individual, lo que lo conduce a conclusiones parciales que no responden a la integralidad del material probatorio examinado."<sup>7</sup>

**VII. Validez para sustentar sentencia condenatoria siempre que la misma sea variada, grave, precisa, concordante y se analice conforme a las reglas de la sana crítica.**

"I. [...] Por medio de los argumentos planteados por el petente, no se pone en duda que Corrales Castro vendiera dos reses a Quirós Rojas, sino que lo cuestionado por la defensa, es que dicho ganado correspondiera al sustraído al agraviado y que el responsable de dicha sustracción fuera Corrales Castro. Sin embargo, dichas circunstancias no las deriva el a-quo en forma exclusiva del testimonio rendido por Castillo Rodríguez, quien fue la persona contratada por Corrales Castro para que le transportara dos semovientes en las cercanías de la finca del perjudicado. El sustento probatorio en la especie es de tipo indiciario y por ello, pese a que el deponente Castillo Rodríguez no observara al acriminado cortar la cerca y sustraer el ganado, o que no recordase el día exacto en que realizara el servicio, existen elementos de convicción adicionales que proporcionan un basamento sólido a la sentencia condenatoria. Resulta errado estimar, que sólo la prueba directa es susceptible de valorarse. No existe óbice alguno para que el fallo se sustente en prueba indiciaria, siempre y cuando la misma sea variada, grave, precisa y concordante y su análisis se realice con apego a las reglas de la sana crítica. De la declaración rendida por Castillo Rodríguez, derivaron los Juzgadores elementos de relevancia tales como la hora, el día y el lugar específicos en que el imputado le solicitó presentarse a prestarle un servicio de transporte remunerado, que el objeto del servicio eran dos reses, así como el lugar específico donde



Corrales Castro le pidió dejar los semovientes. Sin embargo, el Tribunal no estableció la autoría del encartado en los hechos que se le atribuyó, únicamente partiendo del dicho de Castillo Rodríguez. Los datos que se infieren de su declaración, se analizan integralmente con el dicho de Wilberth Álvarez García, policía encargado de la investigación y Gerardo Emilio Quirós Rojas, quien compró al encartado las reses."<sup>8</sup>

## VIII. Reglas para su valoración.

"II. [...] Conforme se verifica después de haberse realizado una lectura atenta del fallo de instancia, los Jueces fundamentaron su decisión en el análisis de prueba indiciaria y como corresponde, analizaron en conjunto las circunstancias indiciantes. Al respecto, esta Sala ha establecido que: "... El juzgador debe ser consciente de dos importantes compromisos que tiene en relación con la sentencia cuando utiliza este tipo de prueba para llegar a un convencimiento definitivo: en primer lugar, debe exponer claramente por qué determinado conjunto de indicios le producen una certidumbre sobre un hecho; en segundo lugar, el de indicar por qué tienen valor probatorio en relación con el hecho investigado. El Tribunal de mérito incumplió estos requisitos, no solo porque tomó los indicios casi como hechos objetivos, válidos para cualquier analista, sino también porque al exponer la valoración de la prueba indiciaria se concretó a hacer un estudio individual de cada uno de ellos sin observar la consistencia e idoneidad de éstos dentro de un cuadro global, es decir, en una consideración comprensiva de todos ellos, única forma de evitar los graves peligros que ofrece entender cada indicio en su carácter individual. Sobre el tema la doctrina se ha pronunciado unánimemente, pues aún cuando los estudios que definen los indicios, y que los separan conceptualmente de las presunciones y las circunstancias, son realmente escasos, sí existe una tendencia a construir una serie de reglas para la valoración judicial de estos elementos probatorios...". (Ver voto N° 525-F, de 9:45 horas del 6 de noviembre de 1992). Así las cosas, el Tribunal realizó un examen pormenorizado del cúmulo de indicios convergentes, cumpliendo así con la valoración judicial con respecto a todos, actividad de los juzgadores que autoriza a esta Sala para comprobar con claridad, que mediante el iter lógico seguido por los Jueces encargados de decidir lo correspondiente en el proceso, es correcto concluir que el imputado Arroyo González fue el autor responsable de los hechos investigados."<sup>9</sup>



## IX. Validez para sustentar sentencia condenatoria

"III. [...] Para la redacción de las sentencias, se puede recurrir a varios métodos, uno de los cuales consiste en transcribir en forma separada el contenido de las correspondientes pruebas y en otro aparte, analizarlas. Pero también ese ejercicio puede realizarse conjuntamente sin que por ello se falte al deber de motivación, siempre y cuando se cumpla con las dos clases de fundamentación: la descriptiva y la intelectual. En el presente asunto, el Tribunal de Juicio se inclina por el segundo de los sistemas, pero sin incurrir en los vicios que se reclaman. Así, de la prueba oral se transcribe lo trascendental de ella y que sirvió al a quo para emitir su veredicto y se efectúa el análisis de esos elementos de convicción, como puede comprobarse en el Considerando III denominado análisis de fondo, valoración de la prueba y otros extremos. Por ello es que se admite parte de la declaración del imputado y también se desvirtúa parcialmente la testificación del ofendido y considerando en conjunto esos elementos probatorios, los documentales y los periciales es que se arriba a la condena del imputado, como autor responsable. Así, el Tribunal realiza el estudio descriptivo e intelectual de la declaración del imputado a folios 86 (líneas 2 a 15) y 89 (líneas 8 a 13), de José Fernando Solís Mejías a folios 86 (líneas 15 a 25), 87 (líneas 1 a 5 y 11 a 16) y 89 (líneas 8 a 15), de José Joaquín Vargas Morán y Armando Quesada Chacón a folio 88 (líneas 9 a 19), y de Marcos Alberto Olivares Céspedes a folios 89 (líneas 15 a 25) y 90 (líneas 1 y 2). Esta Sala observa la descripción probatoria y el análisis intelectual que echa de menos la defensora pública en los folios indicados, por lo que deviene infundado el reproche. IV. [...] En este reproche se alega violación al principio in dubio pro reo, pues en criterio de la recurrente las huellas dactilares del imputado encontradas en las celosías constituyen un indicio anfibológico, pues pudieron haber sido estampadas en día distinto al del robo, y al estar en una celosía del negocio, no necesariamente permiten llegar a la conclusión de que el imputado ingresó al mismo. Sin embargo, en este caso concreto de Johnny Vega Sandoval, no solo se tienen las huellas, también se cuenta con otros hechos indicadores que permiten inferir la comisión del ilícito juzgado, como son los dichos del mismo imputado, el ofendido y Marcos Alberto Olivares Céspedes. La contradicción existente entre la versión del endilgado -respecto de una supuesta presencia suya anterior a los hechos en el inmueble del ofendido- con la de José Fernando Solís Mejías y Marcos Alberto Olivares Céspedes, es un elemento que aunado a las huellas, hace concluir con certeza que el imputado sí cometió el robo. La contradicción



entre el último y el testigo de la defensa respecto de la presencia de ambos antes de los hechos en el restaurante es tan evidente, que al considerarla con el resto de las probanzas, en definitiva sirven de sustento para determinar la autoría del encausado. Así, el Tribunal no violenta ninguna regla de la derivación y el principio in dubio pro reo. La probanzas aunque indiciarias son suficientes para concluir de forma indubitable que Johnny Vega Sandoval sí cometió el ilícito penal acusado. No estamos ante un caso en el que las huellas son el único elemento -que como se señaló por si solo sería anfibológico-, sino ante un asunto en el que se tienen otros elementos que dan certeza de la responsabilidad del endilgado. El Tribunal con su razonamiento no está trasladando al último la carga de demostrar que el no robó los bienes, está explicando correctamente el iter lógico por el cual concluye que el acusado es culpable del robo. Según el principio de onus probandi, es el Estado quien debe demostrar, en la persona del representante del Ministerio Público, que los hechos acusados son ciertos sin ningún margen de duda, y en este caso así lo hace la fiscal Milena Brenes Brenes."<sup>10</sup>

## **X. Deber de valorarla en forma integral y acorde a las reglas de la sana crítica.**

"II. [...] Utiliza la defensa la técnica de analizar cada dato probatorio por separado, para invocar que cada uno de ellos posee explicaciones diversas y no necesariamente las concluidas por el Tribunal. Este proceder olvida que el examen de la prueba indiciaria ha de realizarse de manera integral y con estricto apego a la lógica y a lo que derive de la experiencia, tomando asimismo en cuenta todos los elementos integradores de cada indicio - temporales, espaciales, modales y los correlatos que puedan establecerse-, en vez de fragmentarlos e intentar un examen aislado y desprovisto de sentido."<sup>11</sup>

## **XI. Posibilidad de sustentar la sentencia en indicios variados, claros, precisos y concordantes.**

"IV.- Recurso de casación formulado a favor de Jacqueline Chavarría Varela: Único motivo por la forma: Alega el licenciado Méndez Limbrick, defensor particular de Jacqueline Chavarría Varela, falta de fundamentación de la sentencia en cuanto concluye que la encartada vendió cocaína base "crack" a consumidores habituales, sin tener sustento probatorio para ello. Señala, que a su patrocinada nunca se le encontraron billetes "marcados" y que tampoco le vendió droga a colaboradores de la policía, ni a



consumidores. Acota, que ninguno de los testigos señaló a su representada como vendedora. Estima arbitraria la afirmación hecha en el fallo, de que el dinero que se le decomisara es producto de la actividad ilícita. **Asiste razón a quien recurre:** La situación particular de Jacqueline Chavarría Varela, difiere ostensiblemente de la del coimputado Oviedo Nuñez. Conforme señaló el Tribunal de instancia: "... En cuanto a Jacqueline, aparte de la (sic) dos piedras de crack que se le decomisaron al ser detenida, no se obtuvo ninguna muestra de droga de las ventas de aparente droga, realizadas a adictos, porque en su caso no se detuvo a ningún adicto comprador..." (folio 440 fte.). No obstante, que tampoco se realizó compra controlada alguna por la policía, la condena de Jacqueline se funda en: "... prueba indiciaria, obtenida de los vídeos..." (ibid). Ahora bien, en consonancia con el principio de libertad probatoria establecido en el artículo 182 del Código Procesal Penal, el ordenamiento vigente no condiciona la validez de los pronunciamientos condenatorios en la existencia de prueba directa o tasada. La prueba indiciaria valorada con apego a las reglas de la sana crítica, constituye sustento válido para la sentencia. Lo que resulta exigible, es que se trate de indicios variados, claros, precisos y concordantes, que analizados de manera conjunta, permitan establecer con certeza el hecho, sin que haya lugar a segundas interpretaciones de lo acontecido (al respecto ver resoluciones de esta Sala números 347-F de 9:45 horas del 9 de setiembre de 1994; 882 de 9:55 horas del 18 de setiembre de 1998; 695 de 9:05 horas del 4 de junio de 1999 y 18 de 9:30 horas del 7 de enero de 2000, entre otras)."<sup>12</sup>

## XIII. Análisis acerca de los actos definitivos e irreproductibles.

"I- Recurso interpuesto por la licenciada Carmen María Amador Pereira. (Cfr.: folios 264 a 288). La defensora de los acusados Olman Grijalba Grijalba y Javier Guzmán Araya, reprocha, en el motivo de su recurso "por el fondo", que no se demostró la circunstancia de que sus defendidos conocieran que transportaban drogas. Añade que no estuvo presente un juez ni un defensor en el acto a través del cual las autoridades administrativas constataron que se transportaba heroína dentro de los zapatos que se llevaban en el vehículo. Opina que era necesario establecer cómo, por quién y en qué condiciones se introdujeron tales zapatos en la cajuela del automotor y por qué los justiciables viajaban en él. Invoca el principio in dubio pro reo, en demanda de una sentencia absolutoria. En la primera queja por motivos de forma, reitera que el fallo se basa en prueba ilícita, puesto que no se les asignó



defensor a los encartados desde que fueron "retenidos" por la policía administrativa, no se les informó de sus derechos y tampoco estuvo presente un juez para imponerse del contenido de los paquetes. **Las protestas son inatendibles:** Los fundamentos de lo que se enuncia como "de fondo", irrespetan por completo el marco histórico definido por los juzgadores, quienes tuvieron por demostrado que los acusados transportaban de común acuerdo más de once kilos de heroína, ocultos dentro de once pares de zapatos que llevaban en la cajuela del vehículo conducido por Grijalba Grijalba. Por otra parte, los cuestionamientos que introduce la defensa respecto de que debió determinarse quién y en qué condiciones introdujo la droga en el automotor, carecen de interés, en tanto el a quo estableció que los tres actuaron "de manera intencional" (ver folio 229) para ejecutar el delito; fueron detenidos en un puesto de control cercano a la frontera con Nicaragua, cuando viajaban juntos en el coche y, por lo demás, se especifican ampliamente en el fallo los motivos para concluir que todos intervinieron en el hecho (cfr.: folios 233 a 237). Desde esta perspectiva, puntualizar cuál de ellos se ocupó de realizar alguna tarea concreta (cargar los maletines con la droga, introducirla en los zapatos, guardarla en la cajuela) deviene irrelevante, si se acreditó un dominio conjunto del evento. Tampoco le asiste razón a la defensora en sus quejas sobre la rectitud del proceder de las autoridades policiales. Conviene transcribir aquí las consideraciones expuestas por la Sala en la sentencia No. 129-01 de 10:56 horas de 2 de febrero de 2001, que resultan aplicables en la especie: *"En primer término, los datos que definen si un acto es definitivo e irreproducible no consisten ni derivan de las actuaciones que, con posterioridad se realicen o sean omitidas, sino de la propia naturaleza de la diligencia en relación con el objeto sobre el cual recae y así, por ejemplo, lo serán aquellas que involucren alteraciones sustanciales del referido objeto (cuerpo, lugar, material, sustancia, etc.) como consecuencia del propio examen o porque resulta previsible que el estado de las cosas variará con prontitud o por cualquier otro motivo indicador de que el acto no podrá ser repetido en circunstancias idénticas o similares a las que resultan de interés en el proceso. El uso por las autoridades de animales adiestrados para la detección de drogas en los equipajes de quienes pretenden ingresar al país, constituye una particular forma de investigación policial lícita que, en primer término, se desarrolla antes del inicio formal del proceso; en segundo lugar, no involucra afectación alguna de derechos fundamentales ya que, con arreglo a normativa nacional e internacional y salvo ciertas excepciones específicamente establecidas, toda persona se encuentra obligada a exhibir las*



pertenencias o, en general, los bienes que intenta introducir a través de las fronteras nacionales y a permitir su examen por los funcionarios a quienes se encomienda esa atribución. Por último -y dejando de lado su naturaleza previa al proceso- no constituye un acto irrepitable, pues existe siempre la posibilidad de reproducirlo en idénticas condiciones o a través de otros medios probatorios, cual la inspección o los exámenes técnicos físico-químicos (...). En lo relativo a que durante la inspección superficial del equipaje a través del uso del animal adiestrado debió intervenir el Juez Penal y la defensa, tampoco le asiste razón a la impugnante. Conforme se expuso, la práctica de la diligencia no conlleva afectación alguna de derechos fundamentales, no solo por las razones antedichas -en el sentido de que toda persona se halla obligada a permitir la revisión de su equipaje en los puestos fronterizos, aduanales o de ingreso al país, tanto para efectos fiscales como para otros fines de seguridad y salud pública (evitar trasiego de armas, drogas, sustancias peligrosas, etc.)-, sino también porque el examen se ejecuta sobre los bienes transportados sin que el pasajero sea compelido a intervenir de alguna manera activa que vulnere garantías constitucionales (v. gr.: recibéndole declaraciones formales) o, en todo caso, más allá del objeto y finalidades propias del acto. Este, en sí mismo, posee una naturaleza si se quiere "preventiva", que puede arrojar diversos resultados los cuales no necesariamente aparejan el inicio de un proceso penal. La realización de la diligencia ni siquiera requiere que concurren sospechas de ninguna índole y las razones que justifican el por qué los equipajes de todas las personas no son revisados de esa manera se circunscriben a la necesidad de asegurar el flujo normal de pasajeros y de no entorpecer las actividades propias de la terminal de transporte. Admitir la tesis de la defensa sería tanto como sostener que todos los individuos que arriban al aeropuerto, desde cualquier procedencia, son imputados por la sola circunstancia de hallarse expuestos a que sus equipajes sean objeto de revisión y, eventualmente, se encuentre que algunos transportan drogas, armas o cualquier otro material o bienes que nuestra ley tipifique como delito. **De lo dicho se infiere que el examen y el registro de los objetos transportados, incluso con el auxilio de animales que posean adiestramiento especial, puede ser hecho por las autoridades de policía, fiscales o aduaneras, sin que para ello requieran ninguna orden judicial previa o la intervención del Ministerio Público o la defensa.** En el presente caso, la presencia de una funcionaria del órgano acusador para completar el examen (en todo caso superficial, de la parte exterior del equipaje), a través del uso de un can adiestrado, si bien resultó aconsejable, ni siquiera era entonces



*necesaria por las razones que se vienen exponiendo*". (El resaltado es suplido). Idénticas consideraciones son, como se dijo, aplicables en el presente caso, referido específicamente, no a una terminal aérea, sino a un puesto de control policial rutinario, establecido para revisar lo que transportan quienes se dirigen a la zona fronteriza. Las labores que realizan esos cuerpos policiales no pueden equipararse, como lo pretende quien impugna, a las que se ejecutan dentro del marco de una investigación dirigida contra alguna persona, de la naturaleza que contempla el artículo 81 del Código Procesal Penal. Esta norma busca asegurar los derechos individuales esenciales, como imputado, de quien es objeto de actuaciones estatales conciente y planificadamente orientadas en su contra y dentro del marco de una actividad investigativa preordenada para obtener pruebas que permitirían sindicarle un delito del cual ya se tiene noticia. Desde luego, no es esto lo que ocurre cuando se obliga a todos los individuos que transitan por un puesto de control establecido con arreglo a la ley, a mostrar sus pertenencias o los objetos que llevan consigo, pues, en primer término, tales funciones poseen una naturaleza preventiva, a fin de constatar el cumplimiento de las normas de derecho interno e internacional (sobre el tráfico de bienes y de personas, con fines migratorios, aduaneros, fiscales o de seguridad pública, o para evitar el ingreso de armas o sustancias en centros de reclusión, entre otros); y no una de carácter investigativo para perseguir a un sospechoso por un delito que se presume cometió. En segundo lugar y como derivado de lo anterior, la medida no se dirige a un sujeto identificado, sino a un número indeterminable de personas (todas aquellas que deseen transitar por el puesto de control). En tercer lugar, es el individuo quien se presenta ante la autoridad estatal a sabiendas de que deberá someterse a su control y no el Estado quien busca al individuo para afectar alguno de sus derechos, como sí ocurre en las pesquisas que se llevan a cabo para investigar la comisión de una conducta delictiva. Se infiere de lo dicho que existen diferencias sustanciales en cuanto al procedimiento, las finalidades y, en particular, los motivos que dan origen a las medidas de control preventivo y las que caracterizan las investigaciones para perseguir delitos, aunque ambas puedan significar la práctica de algunos actos similares (por ejemplo, la revisión de lo que se transporta). Estas afectaciones de derechos poseen, además, distinta justificación constitucional y legal. Las que se manifiestan en las medidas de control derivan de deberes positivos impuestos al Estado de garantizar la seguridad pública y ciudadana, luchar contra la propagación de enfermedades o de sustancias que puedan afectar la salud pública, recaudar los ingresos necesarios para su mantenimiento, resguardar la integridad



física y mental de los reclusos, proteger los recursos forestales, entre muchos otros (lo cual legitima, por ejemplo, controlar el paso de armas, drogas, sustancias o desechos tóxicos, plantas o animales entre distintos lugares); y para el cumplimiento de dichos deberes, los habitantes se encuentran obligados a tolerar la intromisión del Estado -que siempre deberá practicarse dentro de límites proporcionados y razonables-, pues es precisamente el individuo quien realiza la actividad que puede dañar o poner en grave peligro los bienes jurídicos que la entidad estatal está llamada a proteger. A esto se refiere la Sala cuando indica que, en el caso de los puestos de control y vigilancia, es la persona la que se presenta ante la autoridad, de manera voluntaria y a sabiendas de que el control será ejercido. En estos supuestos, por ende, el individuo es sometido a ciertas restricciones y actos estatales, porque realiza un acto o actividad para los cuales está previsto el ejercicio de un poder de control (siempre limitado por principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad) y este poder deriva de la existencia de deberes positivos impuestos al Estado para el cumplimiento de ciertos objetivos de interés general. En cambio, las investigaciones de naturaleza propiamente penal se dirigen contra sujetos específicos de quienes se sospecha cometieron un delito, se encuentran amparados por un estado de inocencia y no están ejecutando ninguna actividad que deba controlarse con arreglo a fines preventivos de interés general, por lo que, en principio, no están obligados a soportar ni permitir afectaciones de sus derechos y corresponderá a las autoridades públicas demostrar que ellas son necesarias, que se justifican con arreglo a normas constitucionales y legales y que se realizarán respetando los principios y garantías establecidas. Todas estas razones imponen que se deba limitar el poder estatal en esta última hipótesis, pues la tutela de la libertad y de los derechos fundamentales de las personas exige que se regulen las formas y los métodos a los que es posible acudir para investigar un delito y se prevean las garantías necesarias para asegurar el respeto a tales limitaciones. En síntesis, frente a las diligencias para investigar la comisión de un hecho punible, nos hallamos ante un sospechoso resguardado por el principio de inocencia y contra quien se dirige el poder de las autoridades estatales para averiguar sobre una actuación pasada; mientras que en el caso de los puestos de control preventivo nos encontramos ante un individuo pretendiendo realizar un acto o actividad que ha de someterse a dicho control y a quien le corresponde el deber legal de soportarlo, sin que ello lo convierta en "sospechoso" de una conducta que sería, por lo demás, indeterminada. Por tales motivos, las actuaciones que despliegan las autoridades de los puestos de control no requieren la presencia



de un juez (lo que significaría trasladar al Poder Judicial ese tipo de funciones), la de un defensor o la del Ministerio Público. En la especie, el a quo estableció que, tras inquirírsele a Grijalba Grijalba que mostrase los objetos que transportaban en el vehículo y de identificar a quienes en él viajaban, las autoridades de policía detectaron que once pares de zapatos que supuestamente iban a ser vendidos en la zona fronteriza, tenían un peso muy superior al normal, por lo que procedieron a su revisión y constataron que habían sido cargados con una sustancia en polvo. De inmediato, gestionaron la presencia de la policía especializada de Control de Drogas, la que compareció junto con el fiscal a fin de determinar si se trataba o no de alguna droga y luego de corroborar que, en efecto, correspondía en principio a heroína (lo que se verificó después, a través de exámenes de laboratorio), procedieron al decomiso y embalaje de la sustancia y a la detención de los acusados. Conforme se dijo, tales actuaciones se apegan a derecho, pues el secuestro de drogas u otros objetos ilícitos en puestos de control o en casos de flagrancia, puede ser hecho por las autoridades policiales sin que se requiera para ello la intervención jurisdiccional, del Ministerio Público (que, en todo caso, sí intervino) o de la defensa. Si, a partir de tales decomisos, se pretendiese realizar otro tipo de actuaciones, ya en ejercicio de una investigación dirigida contra los sospechosos (v. gr.: el allanamiento de un domicilio), sí sería preciso cumplir con todas las exigencias para que las afectaciones de derechos fundamentales posean la legitimación que les corresponde, pues en tales situaciones el poder estatal al que se busca someter al individuo tendría una motivación distinta de la que originó el mero control preventivo y el decomiso inicial, los cuales se legitiman, conforme se expuso, por finalidades, circunstancias y objetivos diferentes. Así las cosas, se declaran sin lugar los reparos."<sup>13</sup>

### **XIII. Concepto.**

"III. [...] Este caso, al igual que la mayoría de los delitos sexuales tienen la particularidad de no contar con testigos presenciales, a no ser por la propia víctima del delito. Esa situación obliga a los Jueces a fundamentar sus sentencias en la ponderación de todos los aspectos que se presentan alrededor del relato, sea de la víctima, sea del imputado, en la búsqueda de establecer los fundamentos por los cuales inclinan su balanza a uno de los dos puntos en controversia. Esas consideraciones, en la mayoría de los casos, son en realidad los fundamentos que el Tribunal utiliza en su resolución, de modo que no se trata propiamente de prueba directa o de prueba por indicios, aunque



estos fundamentos a su vez se respaldan en los elementos probatorios que como tales ingresaron al contradictorio, por ejemplo los dictámenes médicos o psicológicos. En este sentido, es posible dividir el análisis del caso que nos ocupa en estas dos esferas. En primer lugar los elementos de prueba con que contó el Tribunal para tener por acreditado un delito de violación y en segundo lugar, las consideraciones o fundamentos que utilizó para tal acreditación. Respecto a los elementos de prueba, que el propio recurrente ha señalado, no es cierto que los mismos no son suficientes para derivar la certeza que el imputado es autor de un delito de violación. Se cuenta en primera instancia con la declaración de la propia ofendida, quien es una joven de quince años para el momento de los hechos, de extracción campesina que ha tenido que soportar una fuerte carga emocional por el hecho que denunció, tanto es así que tuvo que ser tratada en psiquiatría por intento de suicidio, precisamente unos días después que inicia la investigación por la violación en su perjuicio. Este aspecto es correctamente analizado por los Juzgadores para considerar que ella no miente al denunciar que el imputado Fredeloy Montero, se aprovechó de la circunstancia de llevarla en su vehículo, por la confianza que el padre de la menor tenía hacia el imputado. La pericia de Psiquiatría Forense que se le practicó a la ofendida también refuerza el dicho de la misma en el tanto que se establece el trastorno emocional que ha sufrido la víctima. Por otra parte, la versión de la madre de la ofendida, aunque no es testigo directo del hecho, al menos brinda información relevante para demostrar que la menor refirió lo que le había ocurrido y el comportamiento de ésta tanto en ese momento como en los días posteriores. Aunque en este caso, del dictamen médico legal no es posible establecer una prueba clara sobre el delito de violación, esto no obsta para que con la restante prueba referida anteriormente, pueda sostenerse el juicio de certeza sobre la existencia de una violación. En este punto es necesario aclarar que no siempre se podrá contar con evidencias físicas para determinar la existencia de un delito contra la libertad sexual. Mucho menos pretender que las rupturas en el himen tengan que ser recientes. Por otra parte, respecto a los elementos que el Tribunal sentenciador consideró como prueba indiciaria, y que también señala el recurrente, se debe precisar que, en realidad no son técnicamente indicios, sino más bien son los fundamentos o valoraciones de la decisión tomada. Lo anterior porque el indicio es un hecho comprobado y cierto que se une a otros y permite por medio de un análisis lógico descubrir otro hecho desconocido e incierto. Concretamente la consideración que hizo el Tribunal sobre el careo y que la ofendida no tuviera razón válida para denunciar, son valoraciones más que indicios. Sobre



las afirmaciones que se hace del careo efectivamente considera esta Sala que no son apropiadas ni legítimas, no solo porque son afirmaciones con un alto contenido de subjetividad, sino porque indirectamente afectan el derecho de defensa al obligar al imputado a participar de una forma preconcebida en este tipo de prueba. Sin embargo, suprimiendo hipotéticamente esos argumentos, la sentencia mantiene su validez en la valoración que se hace de la declaración de la ofendida. Esta Sala no puede dejar pasar que se trata de una joven de quince años, frente a un imputado de veinticinco años que fácilmente logra aprovecharse de las condiciones de cercanía que tenía con la menor, más el temor que le podía significar a la misma denunciar un hecho en que la propia familia se vería involucrada, considerando que la esposa del imputado es familia de la ofendida, por lo que el argumento que utilizan los Jueces de que la menor no tenía por qué denunciar el delito, si no es porque es verdad no contraviene las reglas de la sana crítica. Por su parte, las condiciones en que se produjo el hecho, si bien es cierto no fue posible establecerlas por prueba directa, que no sea la declaración de la víctima, es válido el análisis que hace la sentencia sobre los que sí resultan indicios, en este sentido se tiene que efectivamente el imputado se quedó a solas con la menor cuando este conducía su vehículo, que se trata de una carretera en una zona rural que permite la facilidad de retirarse de las miradas de la gente, sin que tenga relevancia el hecho que el imputado no aceptara haberse llevado a la menor a un camino solitario, cuando aceptó haberle dado besos. Con relación a la valoración de los testimonios de Catherine Chacón y José Angel Cordero que la defensa reclama, en realidad estos testimonios no tienen la trascendencia que el recurrente pretende, de manera que la sentencia se sostiene, independientemente de ellos, esto porque la base esencial de la misma es la credibilidad que le mereció a los Juzgadores la declaración de la ofendida. De modo que independientemente de que la sentencia afirma no creerles porque la menor no podía votar, argumento que puede no ser válido porque existen otras explicaciones para justificar que la menor tuviera que ser trasladada, no cambia en nada el fundamento de la condena, ni permite desacreditar el dicho de la menor ofendida. Es entonces un aspecto irrelevante que puede ser suprimido sin perder validez la sentencia, la que además debe ser analizada en su contexto y no por aspectos aislados como lo hace la defensa. Por todo esto se rechazan los reclamos del defensor público, licenciado Roy Vargas Argedas."<sup>14</sup>



#### XIV. Manifestaciones que rinde testigo en diligencias de reconocimiento la constituyen cuando no identifique plenamente al imputado

"V.- Por último, en cuanto al robo perpetrado el 6 de octubre de 2.000, según alega el defensor, el único testigo fue Hubert Wegener Barrantes, quien no identificó plenamente, ni al acusado (pues en el reconocimiento señaló a otra persona por su estatura y en juicio no dudó en aclarar que el individuo que señaló en aquella ocasión, era el autor del suceso), ni el arma utilizada, la cual describió por su color y tamaño, pero no observó su "cacha". Al mismo tiempo, reclama que el Tribunal no valoró el testimonio de Ninoska Peña Peña y por el contrario, le restó credibilidad basado en criterios contrarios a la sana crítica. **El motivo no puede prosperar:** Tal como consigna el Tribunal, Hubert reconoció a Donovan como la persona que se presentó a la soda Los Talleres el 6 de octubre de 2000, sacó un revolver y apuntó a los presentes, mientras dos individuos de piel blanca que lo acompañaban despojaron a los empleados y comensales de varios bienes de valor económico, entre ellos el dinero de la caja registradora, un arma de fuego, una esclava, un reloj y varias joyas. Según explicó Hubert, en el reconocimiento afirmó que viendo de frente a Donovan, se le parecía en un noventa por ciento (90%) al autor del suceso, tanto por los rasgos de su nariz, como por la forma en que se había recostado en el negocio el día de los hechos, además de que en el reconocimiento adoptó dicha postura. Al respecto debe recordarse, que tal como lo ha señalado esta Sala: "... el paso natural del tiempo, unido a la experiencia vivida al realizarse el ilícito, puede determinar que algunos detalles escapen de la memoria de las personas y en consecuencia de la descripción del testigo. Pero esta información, en lugar de restar credibilidad a la versión, la dota de naturalidad y espontaneidad, en el sentido de que - según puede apreciar el Juzgador en cada caso -, no se encuentra en el ánimo del deponente alterar el contenido de los hechos narrados. Por otra parte, como acertadamente lo cita el a-quo, un dato de experiencia jurisdiccional permite afirmar, que algunos encartados procuran la impunidad tratando de no ser reconocidos por los testigos y para ello, modifican (en diferentes formas y por diferentes medios) algunos rasgos físicos que por ser particulares de ellos, puedan comprometerlos. No obstante, esta apreciación fue citada por el Tribunal tan solo como referencia genérica, no como prueba de que efectivamente los justiciables alteraran sus rasgos físicos o su apariencia. De cualquier manera, resulta oportuno precisar, que no existiendo en el sistema vigente de valoración probatoria, reglas de "prueba tasada", el Juez puede analizar conforme a las normas



del correcto entendimiento humano, las manifestaciones que haga el testigo en el reconocimiento, e incluso aún cuando no logre identificar plenamente a los convictos, pero manifieste que se parecen a los partícipes del suceso, esta información no puede desaprovecharse, pues por el contrario, como prueba indiciaria - acumulativa de certeza - debe adicionarse al resto del material probatorio recabado, para su oportuno análisis...". (Sentencia número 695-99, de 9:05 horas del 4 de junio de 1.999). Aplicando el anterior precedente al caso bajo examen, resulta ser cierto que el testigo aludió constantemente al acusado, como el "moreno", pero también es claro que en su declaración de folio 622, acotó que: "... al negro fue al que mejor pude ver, lo vi hasta el reconocimiento, me lo pusieron entre seis personas todas morenas...", con lo que es manifiesta la identificación del justiciable. A ello se agrega, que el Tribunal enlazó este dato con el reconocimiento del arma efectuado por el testigo, logrando señalar la decomisada, como la que utilizó el convicto para amedrentarlo (sentencia, folio 657), careciendo de relevancia si pudo observar o no la empuñadura, pues es evidente que por la forma en que la manipuló, unido al paso del tiempo, se dificultaba tal apreciación. Luego, en lo que concierne a la credibilidad de la testigo de descargo Ninoska Peña Peña, quien declaró que convivió con el acusado entre noviembre y diciembre de 2000 y que el 10 de noviembre de ese año fueron al cine, a tanda de nueve, según afirmó, recordaba la fecha porque anduvieron buscando un regalo para el cumpleaños del hermano de Donovan. No obstante, el Tribunal le restó credibilidad, tanto a ella, como a Alejandra Alfaro Venegas, porque ambas manifestaron su interés en favorecer a Donovan con su testimonio: "... Alejandra por ser la mejor amiga del encartado y Ninoska por ser la madre de su hija...". (sentencia, folio 648). Ambas enlazan el suceso con el cumpleaños de Leonardo (a quien conocen como "Leito") que era el 12 de noviembre, pero no proporcionaron una explicación plausible para recordar el 10 de noviembre, sobre otras fechas decisivas en sus vidas. Por ejemplo, Alejandra no supo en qué fecha cumplía años su madre y en la agenda aportada al despacho se notaba no haber sido utilizada como tal (folio 649). Del mismo modo, Ninoska no atinó a señalar cuándo inició la convivencia con Donovan, pese a que entre ambos procrearon una hija. Además, el Tribunal no la consideró creíble porque adujo haber relacionado los hechos con la salida al cine apenas un mes y medio antes de comparecer a juicio y que se había ofrecido como testigo tras conversar con él mientras guardaba prisión, cuando fue lo cierto que había sido ofrecida en tal calidad desde la audiencia preliminar (cfr. sentencia, folios 648 a 649). Por sí mismas, estas razones son suficientes para restar



mérito a tales declaraciones, las cuales - además - al ser confrontadas con las manifestaciones de Giselle Hernández Aragón y Daniela Cambroneró Jiménez, no superan la contradicción con el dicho de estas testigos imparciales, que lograron reconocer al justiciable como el autor de la sustracción acaecida en el restaurante Pollos Gran Aarón, en los términos expuestos en sentencia y que se han relatado en esta resolución. En consecuencia, por no haberse comprobado los defectos denunciados, procede **declarar sin lugar** el motivo."<sup>15</sup>

**XV. Ilícito puede acreditarse mediante prueba indiciaria ante la imposibilidad de contar con prueba directa que determine el contenido volitivo y cognitivo de la acción.**

"**III. SEGUNDO MOTIVO DEL RECLAMO PRESENTADO POR LA DEFENSORA SEYLA MEZA PEREZ: MOTIVOS PRIMERO Y TERCERO DEL RECURSO PLANTEADO POR EL DEFENSOR JOSE MANUEL GONZALEZ ARTAVIA:** En el segundo motivo del reclamo interpuesto a favor de Randal Antonio Gutiérrez Hernández, se alega violación a las reglas de la sana crítica y al principio de *favor rei*. Estima la gestionante Meza Pérez, que en sentencia se violenta las reglas de la lógica. Indica, que el Tribunal hizo dos afirmaciones: a) que el vehículo localizado en el Guazo de Desamparados es un bien proveniente de un delito cometido por Edwin Ricardo Jiménez Hidalgo, y b) que las personas que se presentaron al Guazo de Desamparados a recoger el vehículo, tenían una relación estrecha con dicho acriminado y conocían la procedencia ilícita del automotor. Estima, que la segunda conclusión resulta incorrecta. Apunta además, que en el fundamento descriptivo del fallo se atribuye a su representado la frase de que "su novia tenía dolores de parto", cuando lo que en realidad él dijo, fue "que estaba embarazada y tenía dolores de espalda". Señala, que el Tribunal utilizó esta afirmación del justiciable para catalogarla de excusa falsa y tener por acreditado que conocía la procedencia ilícita del automóvil. Finaliza afirmando, que los indicios valorados en sentencia apenas reflejan una posibilidad de que Jiménez Hidalgo conociera la procedencia ilícita del bien mueble, más no la certeza necesaria para decretar un fallo condenatorio en la vía penal, por lo que se ha aplicado incorrectamente el principio *in dubio pro reo*. En el primer motivo del reclamo planteado por el defensor González Artavia, a favor de Mario Navarro Ortiz, alega violación a la ley procesal. En criterio del reclamante, el Tribunal sustentó la condena en contra de su representado Navarro Ortiz, en la declaración de otro de los justiciables, a saber, Randal Antonio Gutiérrez Hernández. En su criterio, el a quo utilizó esa declaración en la parte en que perjudica a su representado, pues



por otro lado, también lo condenó indicando que su testimonio era falso. Considera no demostrada la responsabilidad de Navarro Ortiz. En el último motivo del reparo que plantea el defensor González Artavia, alega violación a la ley sustantiva. Estima el petente, que no hay tipicidad de la conducta del acriminado, pues: "*nunc ase conoció la voluntad interna del sujeto activo*"(ver folio 1758). Además, indica que el vehículo sustraído nunca salió de la esfera de protección de las autoridades, de modo que Navarro Ortiz no ejerció posesión sobre él. En una petición genérica para todo el reclamo, solicita la sentencia absolutoria de su representado y ofrece como prueba la grabación magnetofónica del debate, sin indicar para qué efectos hace dicho ofrecimiento. Por referirse todos estos reclamos a los mismos hechos, esta Sala procede a resolverlos de manera conjunta. **El reclamo no es atendible:** El fundamento que da el Tribunal a su fallo, respecto al delito de receptación, es sumamente extenso y detallado, no observando esta Sala violación alguna a las reglas de la sana crítica, ni al principio de *favor rei*. Con respecto a estos hechos, la sentencia establece, que: "*el encartado Randal Gutiérrez Hernández dio una versión de los hechos alegando que ese día estaba en casa de su madre... porque era un día libre, no tenía que trabajar en la fábrica de bordados donde laboraba, y decidió ir a buscar a su novia, Kimberly Paola Navarro Ortiz, quien vivía en la Capri, la cual era hermana del coacusado Mario Leonel Navarro Ortiz, , y estaba embarazada, pues ella tenía una ropaapara(sic) el futuro bebé, que le quería mostrar .Estando en casa de su suegra , con Giovanni Navarro Ortiz, también hermano de su novia, llegó Mario Leonel Navarro, allí su novia se quejó del embarazo, dijo que le dolía la espalda, y en un determinado momento, Giovanni le pide que lo acompañe en un carro, al Huazo a dejar a su hermano, no le dijo que iba a hacer este último en ese lugar. Viajan en un carro color café, Nissan Sunny, que no sabe si se lo prestaron o no a Giovanni, van oyendo radio y no hablan de ningún tema en particular, llegan al lugar, Mario se bajo del carro en que iban los tres, se puso a hablar con un muchacho que estaba cerca del carro, y que tenía una flecha para matar pájaros. No observan nada más porque en ese momento Randall le dice a Giovanni que era el que conducía que se fueran rápido porque Kimberly tenía dolores, contracciones, estaba embarazada, y se van del sitio y se dirigen al sur, Mario los sobrepasa con el carro blanco que fue a recoger y como a los veinticinco metros se topan un vehículo azul que viene a toda velocidad...*". (folios 1646 y 1647). Luego de narrar la detención por parte de la policía, indica que: "*...no conversó con Mario acerca de ese vehículo cuando estuvieron en la cárcel. Dice que su novia no le habló de contracciones pero eso fue lo que el supuso.*



Dice el acusado Gutiérrez, que como no andaba cédula dio el nombre de su padre y de su madre y niega llevar consigo los documentos de Mario Navarro, asegura que no sabía que el carro blanco que conducía Mario Leonel Navarro era robado, pues no se lo dijo ni a él ni a su hermano Giovanni, sino hasta después de que los hechos pasaron se enteró que Mario Leonel sí sabía que ese carro que fue a recoger era robado, y le ofreció disculpas, pero no le preguntó ni supo quién lo mandó a recoger el carro robado...". (ver folio 1647). El Tribunal estimó que esta versión no concordaba con el resto de la prueba. Tampoco resultaba lógica, pues era anormal el hecho de abandonar a su novia - quien sufría de dolores de espalda y estaba embarazada - para irse a un lugar, sin saber a qué, ni cuánto duraría realizando la diligencia. Tampoco resulta lógico ser detenido injustamente en la cárcel, junto con el imputado Navarro Ortiz y no comentar nada con el segundo. (ver folios 1647 y 1648). Los Juzgadores estimaron, que el alegato del justiciable tenía como fin justificar el hecho de no haber observado a Mario abordar el automotor sustraído. Además, estimaron que el acta de decomiso visible a folio 100 de la causa, demuestra que el convicto tenía en su poder documentos pertenecientes a Navarro Ortiz. En criterio del Tribunal, éste es un indicio de que el encartado conocía la procedencia ilícita del vehículo abordado por el último, pues tendía a protegerlo en caso de que fuera detenido. Además, estimó que otro indicio vinculante para ambos imputados, fue la existencia de una información confidencial que indicaba la ubicación del vehículo sustraído, en el mismo sitio en donde lo recogieron los convictos, que era además un predio en un sitio despoblado, lo que es otro indicio de la procedencia ilícita del bien mueble (ver folio 1649). En los razonamientos externados por el Tribunal, no encuentra esta Sala preterición alguna al principio *in dubio pro reo*. En primer lugar, debe aclararse que la prueba de elementos subjetivos de la figura, así como del dolo, entendido como conocimiento de realizar el tipo objetivo y voluntad de hacerlo, necesariamente debe obtenerse de elementos probatorios objetivos. Es absolutamente imposible - y sería cuestionable desde el punto de vista constitucional en caso de poder hacerse - penetrar en la mente del imputado para obtener, desde el punto de vista psicológico, los elementos cognitivos y volitivos integrantes del dolo. La única forma posible de demostrar el dolo, es mediante el análisis del significado de las circunstancias objetivas que rodearon el hecho histórico y su interpretación según las reglas de la experiencia genérica en determinada sociedad y con amplitud, mediante la aplicación de las reglas del correcto entendimiento humano. En esta materia es imposible contar con prueba directa (Sala Tercera, No. 603-F-94 de 9:35 hrs. del 22 de diciembre de



1994; No.657-98, de 9:20 hrs. del 10 de julio de 1998. Cfr. RAGUES I VALLES, Ramón, El dolo y su prueba en el proceso penal, Bosch, Barcelona, 1999). Por otro lado, resulta completamente válido llegar al grado de certeza necesario mediante acumulación de indicios, que valorados en forma conjunta y mediante el uso de las reglas citadas, permitan tener por acreditados los hechos objeto del debate. En cuanto al uso de aspectos de la declaración de uno de los imputados, también es un procedimiento válido según las reglas referidas. No existe en materia procesal penal regla alguna que impida hacerlo, como sí lo hay en el proceso civil, mediante la regla de la indivisibilidad de la confesión (artículo 340 del Código Procesal Civil). [...]VII. TERCER MOTIVO POR LA FORMA DEL RECURSOPLANTEADO POR EL DEFENSOR OSCAR MARIO MURILLO ZAMORA. En el tercer motivo, alega violación al principio *in dubio pro reo*. En criterio del recurrente, respecto de los hechos cometidos en perjuicio de Isabel Escalante Penney, no queda clara la participación de su representado. Estima, que la lista de once indicios utilizados por el Tribunal para tener por acreditados dichos hechos, no es suficiente para arribar al grado de certeza necesario en un fallo penal, pues de esos indicios solamente los reconocimientos "en rueda" de personas, vinculan a su representado con los acontecimientos y estos reconocimientos no son categóricos al efecto, pues una testigo dijo estar casi segura de que era el número cuatro (sitio ocupado por el justiciable), la otra dijo que se le parecía al número cuatro y que lo imaginaba más flaco y la restante dijo no ser ninguno, pero que el que más se le parecía, era el número cuatro. Solicita anular la sentencia y reponer el juicio oral. **El reclamo no es atendible:** La simple existencia de diligencias de reconocimiento en las que los testigos señalan al inculpado que formaba parte de un grupo de personas, ya de por sí significa una alta probabilidad de comisión del delito por parte del acusado, pese a que se hayan hecho afirmaciones tales como que "lo imaginaban más delgado", o que "el era el que más se les pareció" dentro del grupo de personas sometidas a reconocimiento. Pero esta alta probabilidad se transforma en certeza absoluta, si estos reconocimientos se valoran de manera conjunta con la larga lista de indicios que ligan al justiciable con los acontecimientos, tales como el corto tiempo ocurrido entre todos los ilícitos acusados, la manera de realizar el delito por parte de los actuantes, la utilización de un vehículo sustraído con anterioridad a otro de los ofendidos y la ubicación de los acriminados pocas horas antes en lugares en que se cometieron otros hechos delictivos (ver folios 1584 y siguientes). Por las razones consignadas, no observa esta Sala violación alguna al principio de *favor rei* alegada por el recurrente."<sup>16</sup>



## FUENTES CITADAS

- <sup>1</sup> **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Resolución N° 00333 de las nueve horas cuarenta minutos del veintiocho de abril de dos mil seis.
- <sup>2</sup> **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Resolución N° 00236 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de marzo de dos mil seis.
- <sup>3</sup> **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Resolución N° 00080 de las catorce horas quince minutos del trece de febrero de dos mil seis.
- <sup>4</sup> **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Resolución N° 01381 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del cinco de diciembre de dos mil cinco.
- <sup>5</sup> **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Resolución N° 01176 de las diez horas veinte minutos del catorce de octubre de dos mil cinco.
- <sup>6</sup> **TRIBUNAL DE CASACION PENAL.** Resolución N° 00734 de las quince horas del cuatro de agosto del año dos mil cinco.
- <sup>7</sup> **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Resolución N° 01414 de las nueve horas veinte minutos del diez de diciembre de dos mil cuatro.
- <sup>8</sup> **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Resolución N° 01348 de las diez horas cinco minutos del veintiséis de noviembre del dos mil cuatro.
- <sup>9</sup> **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Resolución N° 01167 de las nueve horas treinta y cinco minutos del primero de octubre del dos mil cuatro.
- <sup>10</sup> **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Resolución N° 01024 de las once horas veinticinco minutos del veintisiete de agosto de dos mil cuatro
- <sup>11</sup> **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Resolución N° 00991 de las diez horas diez minutos del veinte de agosto de dos mil cuatro.
- <sup>12</sup> **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Resolución N° 00857 de las diez horas quince minutos del dieciséis de julio del dos mil cuatro.
- <sup>13</sup> **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Resolución N° 00596 de las diez horas del veintiocho de mayo de dos mil cuatro.



- 
- <sup>14</sup> **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Resolución N° 00336 de las diez horas cinco minutos del dos de abril de dos mil cuatro.
- <sup>15</sup> **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Resolución N° 01003 de las nueve horas veinte minutos del siete de noviembre del dos mil tres.
- <sup>16</sup> **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Resolución N° 00939 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de octubre del dos mil tres.